

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00072- 00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTÁ - ETB S.A.
DEMANDADO:	IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 26 de septiembre de 2022, se ofició a la Imprenta Nacional de Colombia para que allegara al proceso copia integra y legible de todos los antecedentes administrativos, incluyendo informes de interventoría o supervisión y operacionales de servicios prestados o ejecutados, de la Orden de Compra No.12791 de 2016.

El 20 de octubre de 2022 la apoderada de la ETB aportó mediante enlace, todos los documentos que hacían parte de la Orden de Compra No.12791 de 2016, por lo que el Despacho evidencia que no hay ninguna otra prueba documental que deba ser recaudada.

En vista de lo anterior y con el fin de continuar con la siguiente etapa procesal y con el recaudo probatorio se reanudará el proceso, y por tal motivo, se hace necesario convocar a las partes a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

2. DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En la referida audiencia se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su recaudo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, las documentales allegadas al expediente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE PRUEBAS establecida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el martes diez (10) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.**, a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE; previo a la realización de la diligencia se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

TERCERO: Por secretaría INFÓRMESE a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones.

Se solicita a los apoderados de las partes e intervinientes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

CUARTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ffd7e146f04839db63f5a0418fd9c7f43f19fac5941492bf2baa7389f4152e2**

Documento generado en 07/09/2023 09:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de agosto de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2020-00191-00, vencido el término para CONTESTAR LA DEMANDA y REFORMAR LA DEMANDA, corrió así:

- Notificación del auto que corre término al demandado: 05-06-2023

- Dos días notificación (Art. 205 CPACA):

- Inicia: 06-06-2023

- Fin: 07-06-2023

- Término 30 días traslado (Art. 172 CPACA):

- Inicio: 08-06-2023

- Fin: 25-07-2023

- Contestación: Apoderado de la Caja de Vivienda Popular remitió contestación de la demanda el 25-07-2023, proponiendo excepciones y remitiendo copia al apoderado de la parte demandante, por lo que de conformidad con el Artículo 201A del CPACA se prescindió de la fijación en lista por Secretaría y para tal fin corrieron 26 y 27 de julio de 2023, el traslado corrió del 28 de julio al 01 de agosto de 2023, sin manifestación.

- Término 10 días reforma de la demanda (Art. 173 CPACA):

- Inicio: 26-07-2023

- Fin: 09-08-2023

Reforma demanda: La parte actora no presentó reforma de la demanda.

Ingresa al Despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-34-066-2020-00191-00
DEMANDANTE:	CF & A CONSTRUCCIONES
DEMANDADO:	CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho procede a determinar si en el presente caso resulta procedente dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada contemplada en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda y contestaciones

Mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2020, CF & A Construcciones presentó demanda de controversias contra la Caja de la Vivienda Popular del Distrito de Bogotá, con el propósito de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA. LA CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, es administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados sobre el CFC & A CONSTRUCCIONES, con ocasión de la decisión tomada en el marco de los actos administrativos y respuestas otorgadas, el cual afectó de manera directa el equilibrio financiero de las condiciones de giro en el marco de la entrega de las viviendas construidas en el proyecto constructivo de Buena vista, en un número de (sic)

SEGUNDA. Que, al declararse la existencia de desequilibrio contractual, se restablezca el equilibrio financiero, del contrato y en consecuencia se ordene la indemnización en favor del contratista CFC & A CONSTRUCCIONES.

TERCERA: El pago por parte de la CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, como restablecimiento del equilibrio financiero del contrato de concesión la suma de

(sic). Los cuales se demostrarán a lo largo del escrito y con los soportes que se adjuntan.

CUARTA. El pago será actualizado de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia del hecho, hasta la fecha del pago definitivo.

QUINTA. El pago será adicionado en el valor correspondiente a las costas judiciales incluidas las agencias en derecho.”

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Caja de la Vivienda Popular, dio contestación a la demanda, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones i) falta de legitimación en la causa por pasiva; ii) inexistencia de desequilibrio económico; iii) ausencia de responsabilidad contractual y iv) excepción genérica.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para determinar si se debe acudir a la “sentencia anticipada” contemplada en el numeral primero del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En lo que respecta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Ley 1437 de 2011, contempló en el artículo 179 de esa codificación, cuando se trata de asuntos de puro derecho o no sea necesario practicar pruebas, la posibilidad de omitir las demás etapas procesales y proferir el fallo en la audiencia inicial.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se incorporó la figura de la sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del

numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Acorde a la norma anterior, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia. En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, pues se considera: i) el material probatorio allegado al proceso es suficiente para emitir decisión de fondo y ii) la prueba testimonial solicitada por la demandada no cumple con los requisitos en la ley para su decreto.

2.3. Pronunciamiento sobre las pruebas allegadas

2.3.1. Parte demandante

Con el valor legal que le corresponda, se tendrán como medios de prueba los siguientes:

- Documento del 24-04-2015 con asunto “Condiciones y requisitos Giro VUR de CAP a Fiducia y de Fiducia a constructor / Proyecto Portón Buenavista” No. 2015EE6993 (fol. 1-3, 04Pruebas1).
- Contrato de vinculación como beneficiario de área en el Fideicomiso Buenavista No. 10043153262-4 (fol. 4, 04Pruebas1).

- Copia parcial de escritura pública (fol. 5-6, 04Pruebas1).
- Resolución 0958 del 31 de octubre de 2013 emitida por el Director de Reasentamiento de la Caja de Vivienda Popular (fol. 7-8, 04Pruebas1).
- Resolución 541 de 28 abril de 2016 expedida por el Subsecretario de Gestión Financiera de la Secretaría del Hábitat (fol. 9-11, 04Pruebas1).
- Resolución 1350 del 27 de octubre de 2016 expedida por el Subsecretario de Gestión Financiera de la Secretaría del Hábitat (fol. 12-16, 04Pruebas1).
- Acta de reunión del 7 de junio de 2017 entre la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría del Hábitat y el director de proyectos de la Constructora CFC Asociados S.A. (fol. 17-21, 04Pruebas1).
- Documento del 10-07-2018 con asunto “Alcance reunión 6 de julio de 2018 en las dependencias de la Caja de la Vivienda Popular – Desembolsos a la Fiducia y al constructor – Cartas de Movilización de Recursos VUR” No, 2018EE13232 (fol. 1-6, 05Pruebas2).
- Cruce de correos electrónicos (fol. 7-18, 05Pruebas2).
- Resolución 541 del 28 de abril de 2016 expedida por el Subsecretario de Gestión Financiera de la Secretaría del Hábitat (fol. 19-22, 05Pruebas2).
- Cruce de correos electrónicos (fol. 23-32, 05Pruebas2).
- Documento del 01-09-2016 con asunto “Autorización para reclamar cheques cuenta de ahorro programado” No, 2016EE11176 (fol. 33-, 05Pruebas2).
- Oficios de movilización cuenta de ahorro programado C.A.P. al Banco Davivienda – Proyecto de Vivienda Nueva – Portón Buenavista (fol. 34-, 05Pruebas2).
- Cruce de correos electrónicos (fol. 35-38, 05Pruebas2).
- Documento con asunto “Autorización giros VUR Fiducia a constructor orden de operación No. 1 ” No, 2016EE11977 (fol. 39-40, 05Pruebas2).
- Oficios de movilización CAP Banco Davivienda – Proyecto de Vivienda Nueva – Portón Buenavista (fol. 41-42, 05Pruebas2).
- Documento con asunto “Avance de obra Proyecto – Portón de Buena Vista ” (fol. 43-44, 05Pruebas2).

- Documento con asunto “Autorización giros VUR Fiducia a constructor orden de operación No. 2” No, 2016EE12463 (fol. 45-46, 05Pruebas2).
- Oficios de movilización CAP Banco Davivienda – Proyecto de Vivienda Nueva – Portón Buenavista (fol. 47, 05Pruebas2).
- Documento con asunto “Avance de obra Proyecto – Portón de Buena Vista ” (fol. 48 05Pruebas2).
- Documento con asunto “Autorización giros VUR Fiducia a constructor orden de operación No. 3” No, 2016EE13372 (fol. 49-50, 05Pruebas2).
- Oficios de movilización CAP Banco Davivienda – Proyecto de Vivienda Nueva – Portón Buenavista (fol. 51, 05Pruebas2).
- Documento con asunto “Avance de obra Proyecto – Portón de Buena Vista” (fol. 43-44, 05Pruebas2).
- Documento con asunto “Autorización giros VUR Fiducia a constructor orden de operación No. 4” No, 2016EE13372 (fol. 53-54, 05Pruebas2).
- Oficios de movilización CAP Banco Davivienda – Proyecto de Vivienda Nueva – Portón Buenavista (fol. 55, 05Pruebas2).
- Documento con asunto “Avance de obra Proyecto – Portón de Buena Vista” (fol. 56, 05Pruebas2).
- Oficios de movilización CAP Banco Davivienda – Proyecto de Vivienda Nueva – Portón Buenavista (fol. 57-58, 05Pruebas2).
- Documento con asunto “Autorización giros VUR Fiducia a constructor orden de operación No. 5” No, 2016EE15516 (fol. 59-60, 05Pruebas2).
- Oficios de movilización CAP Banco Davivienda – Proyecto de Vivienda Nueva – Portón Buenavista (fol. 61, 05Pruebas2).
- Documento con asunto “Avance de obra Proyecto – Portón de Buena Vista” (fol. 62, 05Pruebas2).
- Documento con asunto “Autorización giros VUR Fiducia a constructor orden de operación No. 6” No, 2016EE16827 (fol. 63-64, 05Pruebas2).
- Oficios de movilización CAP Banco Davivienda – Proyecto de Vivienda Nueva – Portón Buenavista (fol. 65, 05Pruebas2).

- Documento con asunto “Avance de obra Proyecto – Portón de Buena Vista” (fol. 66, 05Pruebas2).
- Documento con asunto “Autorización giros VUR Fiducia a constructor orden de operación No. 7” No, 2016EE17433 (fol. 67-68, 05Pruebas2).
- Oficios de movilización CAP Banco Davivienda – Proyecto de Vivienda Nueva – Portón Buenavista (fol. 69-70, 05Pruebas2).
- Documento con asunto “Avance de obra Proyecto – Portón de Buena Vista” (fol. 71-74, 05Pruebas2).
- Oficios de movilización CAP Banco Davivienda – Proyecto de Vivienda Nueva – Portón Buenavista (fol. 75-76, 05Pruebas2).
- Documento con asunto “Avance de obra Proyecto – Portón de Buena Vista” (fol. 77-78, 05Pruebas2).
- Documento con asunto “Autorización giros VUR Fiducia a constructor orden de operación No. 9” No, 2016EE5055 (fol. 79-80, 05Pruebas2).
- Oficios de movilización CAP Banco Davivienda – Proyecto de Vivienda Nueva – Portón Buenavista (fol. 81, 05Pruebas2).
- Documento con asunto “Avance de obra Proyecto – Portón de Buena Vista” (fol. 82, 05Pruebas2).
- Documento con asunto “Autorización giros VUR Fiducia a constructor orden de operación No. 10” No, 2016EE8838 (fol. 83-84, 05Pruebas2).
- Oficios de movilización CAP Banco Davivienda – Proyecto de Vivienda Nueva – Portón Buenavista (fol. 81, 05Pruebas2).
- Documento con asunto “Avance de obra Proyecto – Portón de Buena Vista” (fol. 86, 05Pruebas2).
- Documento con asunto “Autorización giros VUR Fiducia a constructor orden de operación No. 11” No, 2016EE20194(fol. 87-88, 05Pruebas2).
- Oficios de movilización CAP Banco Davivienda – Proyecto de Vivienda Nueva – Portón Buenavista (fol. 89, 05Pruebas2).
- Documento con asunto “Avance de obra Proyecto – Portón de Buena Vista” (fol. 90, 05Pruebas2).

- Cruce de correos electrónicos (fol. 91-92, 05Pruebas2).
- Documento BTA-018-1362 con asunto “respuesta al radicado 2018EE13232” de fecha 19 de julio de 2018 (fol. 93-94, 05Pruebas2).
- Documento con asunto “Respuesta Cordis2018ER10613” No, 2016EE15549 (fol. 95-96, 05Pruebas2).
- Documento BTA-018-1597 con referencia “cobro del 13.72269% VIP Torre 9 Buenavista” de fecha 21 de septiembre de 2018 (fol. 97-98, 05Pruebas2).
- Documento BTA-018-1598 con referencia “cobro del 13.72269% VIP Torre 9 Buenavista” de fecha 21 de septiembre de 2018 (fol. 99-100, 05Pruebas2).
- Documento BTA-018-1599 con referencia “cobro del 13.72269% VIP Torre 9 Buenavista” de fecha 21 de septiembre de 2018 (fol. 99-100, 05Pruebas2).
- Certificado de existencia y representación legal de Construcciones CFC & Asociados S.A. (fol. 1-9, 06Pruebas3).
- Documento con asunto “socialización a la sesión de hábitat y medio ambiente del 4 de octubre de 2018 (fol. 12-13, 06Pruebas3).
- Cadena de mensajes y correos electrónicos (fol. 4-19, 16SUBSANACIÓNDDA)

Como prueba testimonial se solicitó llamar a rendir declaración al señor Juan Camilo Ávila; sin embargo, dicha petición probatoria no cumple con los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, en la medida que no se enunció los hechos objeto de prueba. En efecto, la disposición en mención dispuso lo siguiente:

*ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.
Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

La solicitud probatoria no cumplió con el requisito de enunciar el objeto del testimonio, de ahí que tampoco pueda establecerse la utilidad, pertinencia y conducencia de este y deba ser negado.

Comoquiera que se negará la prueba testimonial y no existen otros medios probatorios pendientes de practicar, pues como se verá la parte demandante únicamente solicitó pruebas documentales que ya aportó al proceso, es procedente dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales b), c) y d del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2.3.2. Parte demandada

Con el valor legal que le corresponda, se tendrán como medios de prueba los siguientes:

- Documento denominado formato de vinculación del cliente (fol. 1-2, 28Anexo4)
- Resolución 882 del 16 de octubre de 2014 de la Secretaria Distrital de Hábitat (fol. 3-7, 28Anexo4).
- Contrato de vinculación como beneficiario de área en el Fideicomiso Buenavista No. 10043153251-2 (fol. 8-10, 28Anexo4).
- Resolución 2286 de 2016 *“por medio de la cual se reconoce un derecho y se asigna un valor único de reconocimiento”* (fol. 11-15, 28Anexo4).
- Copias apartes del expediente relacionados con la movilización de recursos VUR (29Anexo5).
- Instructivo movilización de recursos depósito a favor de terceros, cuentas de ahorro programado y desembolsos por modalidad (31Anexo).

2.4.Fijación del litigio

Considera el despacho que el litigio se contrae en determinar los siguientes problemas jurídicos: i) si debe declararse administrativa y patrimonialmente responsable a la Caja de Vivienda Popular por los perjuicios materiales y morales causados a la demandante con ocasión de las decisiones tomadas por dicha entidad que afectaron el equilibrio financiero en relación con la entrega de las viviendas

construidas en el proyecto constructivo de Buenavista; ii) si existió un desequilibrio contractual a favor de la demandante CF & A Construcciones provocado por la parte demandada; iii) si por el contrario no debe accederse a las pretensiones por configurarse una de las excepciones planteadas, no demostrarse lo aducido por la demandante u otra causal que impida condenar a la entidad demandada.

2.5. Alegatos de conclusión

Una vez quede ejecutoriado este auto, deberá correrse traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene. Vencido este último plazo, el Despacho dictará sentencia por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes, tal como lo ordena el estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Dar aplicación en el presente caso a la figura de la sentencia anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 182A, numeral 1º, literales b), c) y d) del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Tener como medios de prueba los documentos allegados por la parte demandante y demandada, que fueron relacionados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Negar el testimonio del señor Juan Camilo Ávila, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: Fijar el litigio en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, ingresar el expediente al despacho para lo pertinente.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar dentro del proceso al abogado Diego Germán Manjarrez Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 1.022.362.647 y portador de la T.P 230.376 del C. S de la J, en calidad de apoderado del Fondo Rotatorio de la Policía en las condiciones del poder conferido.

OCTAVO: Se exhorta a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737cdabf1be213b29ae5328a4b6ac1f1d2e4f49535a6c3ffef449e3b4737a1fa**

Documento generado en 07/09/2023 09:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00006-00
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL LTDA
DEMANDADO:	BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Compañía de Vigilancia Privada Sersecol LTDA y la Beneficencia de Cundinamarca, ante la procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 12 de enero de 2023, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 22 de marzo de 2022 fue asignado al despacho de la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación extrajudicial presentada por intermedio de apoderado judicial, cuyo convocante era la Compañía de Vigilancia Privada Sersecol LTDA y la convocada la Beneficencia de Cundinamarca.

Lo anterior, con el fin de que se realizara el pago de los valores adeudados con ocasión del incumplimiento del contrato No. 022 de 2021, cuyo objeto fue *“la prestación del servicio de vigilancia con armas fija y móvil y sin armas para la seguridad integral de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca y de aquellos por los cuales sea o llegare a hacer legamente responsable ubicados en Bogotá y Municipios del departamento de Cundinamarca”*.

Mediante auto del 19 de abril de 2022, la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación, por lo que fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación para el 7 de julio de 2022. Después de varias suspensiones de la diligencia y solicitud de prorroga del término de la conciliación prejudicial, el 12 de enero de 2023 las partes llegaron

a un acuerdo conciliatorio, una vez subsanados los requerimientos realizados por el señor Procurador, por lo cual se ordenó el envío de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá, asunto que correspondió por reparto a este Despacho.

2. HECHOS

El convocante fundamentó sus pretensiones en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

2.1 Entre la Compañía De Vigilancia Privada Sersecol LTDA y la Beneficencia de Cundinamarca se suscribió contrato 22 de 2021 cuyo objeto fue *“la prestación del servicio de vigilancia con armas fija y móvil y sin armas para la seguridad integral de los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca y de aquellos por los cuales sea o llegare a hacer legamente responsable ubicados en Bogotá y Municipios del departamento de Cundinamarca”*.

2.2 El plazo inicial del contrato fue de dos meses y siete días por un valor de DOCIENTOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL VEINTICINCO PESOS Y TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$200.143.052.33) y la disponibilidad presupuestal 053 de 2021.

2.3 Mediante adición y prórroga número 1 al contrato 022 de 2021, se adicionó el contrato en OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$8.962.000) y el plazo en hasta el 18 de junio de 2021 y disponibilidad presupuestal 123 de 2021.

2.4 Mediante adición y prórroga 2 al contrato 022 de 2021, se adiciono el contrato en OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 8.962.000) y el plazo en hasta el 21 de junio 2021 y disponibilidad presupuestal 197 de 2021.

2.5 Que La sociedad convocante prestó los servicios de conformidad con lo estipulado en el objeto y obligaciones del contrato 022 de 2021.

2.6 La Beneficencia de Cundinamarca realizó un abono de OCHENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA

Y CINCO (\$85.769.975), quedando un saldo adeudado a mi representada por valor de DOCIENTOS ONCE MILLONES CIENTO DOCE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 211.112.055).

3. PRETENSIONES

La solicitud de conciliación tuvo como pretensiones las siguientes:

“1. Que se declare que LA BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA incumplió el contrato No. 022 de 2021, en lo que se refiere a la cláusula cuarta.

2. En consecuencia, solicito que la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA cancele las siguientes sumas de dinero:

- SEISCIENTOS VEINTICETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$627.432) correspondiente al saldo de la factura FV FESE 168 y al valor del servicio de vigilancia prestado la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL LTDA., entre el 12 y el 31 de marzo de 2021.*

- CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$59.068.381) correspondiente al saldo de la factura FV FESE 181 y al valor del servicio de vigilancia prestado COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL LTDA., entre el 1 y el 30 de abril de 2021.*

- OCHENTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$89.068.381) correspondiente a la factura FV FESE 196 al Servicio de vigilancia prestado la COMPAÑÍA DE PRIVADA SERSECOL LTDA., entre el 1 y el 30 de mayo de 2021.*

- SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$62.347.864) correspondiente a la factura FV FESE 214 al servicio de vigilancia prestado la COMPAÑÍA DE VIGILANCIA PRIVADA SERSECOL LTDA., entre el 1 y el 21 de junio de 2021.*

3. Que se cancele los intereses moratorios legales desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma”.

4. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Mediante audiencia celebrada el 12 de enero de 2023 ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, en atención a la certificación del comité de conciliación de la Beneficencia de Cundinamarca, que autorizó conciliar así:

“(…) La Beneficencia de Cundinamarca no desconoce las obligaciones que ha adquirido con La Compañía de Vigilancia Privada Sersecol Ltda., sin embargo, la difícil situación financiera de la entidad, ha impedido el pago de las cuentas por pagar, razón por la cual, y con base en la información remitida por la Subgerencia Financiera y la Oficina de Gestión Integral de Bienes Inmuebles, y la autorización de parte de El Consejo Directivo De La Beneficencia De Cundinamarca, la Oficina Asesora Jurídica considera que, para conciliar con los convocantes, se debe solicitar se condonen los intereses moratorios causados, además de proponer la

entrega del Apartamento 208, ubicado en la Calle 65 No 42-63 interior 4, Conjunto Residencial Los Almendros de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C — 1424287 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá D.C, con código catastral No AAA0155XXPA, con un área de 59.38 m2, propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca, avaluado en Doscientos Sesenta y Cuatro Millones Trescientos Cincuenta y Nueve mil Setecientos Sesenta de Pesos Moneda Corriente (\$ 264.359.760 MCTE), de conformidad con el avalúo comercial No 541 de agosto de 2022 practicado por la Empresa Inmobiliaria de Servicios Logísticos de Cundinamarca, garantizando con ello, el pago del saldo pendiente de la cuenta por pagar por valor de Ciento Cuarenta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Ochenta y Dos Pesos Moneda corriente (\$149.756.082 MCTE) Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor es inferior se solicita al comité instrucciones al respecto para la devolución del valor restante.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica considera que la Beneficencia de Cundinamarca DEBE CONCILIAR LAS PRETENSIONES del convocante, Compañía de Vigilancia Privada Sersecol Ltda., dentro de la Solicitud de Conciliación Extra-Judicial admitida por la Procuraduría 132 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en el proceso E - 2022-158711, tal como se propuso en las conclusiones del presente documento". Con respecto a la devolución del valor restante a favor de la entidad, la Dra. Diana Carolina Zambrano, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica indica que se debe indicar al procurador que este valor deberá ser consignado a la Beneficencia de Cundinamarca por parte de sersecol, en la fecha en que se protocolice la dación en pago en la notaría donde celebre el presente negocio jurídico, una vez la diligencia de conciliación sea aprobada por el juez de lo contencioso administrativo, tal como consta en el acuerdo emitido por el Consejo Directivo de esta entidad. Ahora bien, respecto de solicitar al procurador se pronuncie con respecto a que el medio de control invocado por los convocantes fue NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, el cual no es correspondiente a este caso, en realidad, estamos hablando de controversias contractuales, indica la Dra. Carolina Zambrano que está de acuerdo y se debe solicitar aclaración ante el procurador ya que nos encontramos frente a una CONTROVERSI A CONTRACTUAL. En tales circunstancias y visto el tema planteado emiten la siguiente: DECISIÓN Después de estudiado y analizado el tema por cada uno de los miembros con voz y voto del Comité de Conciliación, manifiestan por UNANIMIDAD que se acogen a lo manifestado por la abogada LILIAN PAOLA RODRÍGUEZ SALAZAR, en el sentido que la Beneficencia de Cundinamarca DEBE CONCILIAR LAS PRETENSIONES del convocante, Compañía de Vigilancia Privada Sersecol Ltda., dentro de la Solicitud de Conciliación Extra-Judicial admitida por la Procuraduría 132 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en el proceso E - 2022-158711, tal como se propuso en las conclusiones del presente documento.". La presente certificación se expide de conformidad con el Reglamento del Comité de Conciliación de la Entidad según lo establecido en su artículo 24, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2022, con destino a la Procuraduría ciento treinta y dos (132) Judicial II para Asuntos Administrativos".

5. CONCEPTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Dentro del término que otorga el inciso 1º del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y previos los trámites correspondientes por parte del Despacho, se tiene que la entidad no se pronunció sobre las presentes diligencias.

6. CONSIDERACIONES

6.1 Generalidades de la conciliación extrajudicial

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos por el cual dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. La ley dispone que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos que sean transigibles, desistibles y aquellos que expresamente ella determina.

Así mismo se clasifica la conciliación en judicial y extrajudicial. En lo que atañe con la conciliación en derecho esta se realiza a través de los conciliadores o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, siendo la judicial aquella que se realiza ante una autoridad de esta naturaleza.

Por su parte, la Ley 2220 de 2022 *“Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones”*, vigente a partir del 30 de diciembre de 2022 (artículo 145 ibidem), en lo que atañe a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contenciosos administrativo, establece:

“ARTÍCULO 88. Definición de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa”.

Respecto de los asuntos donde se debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, se indicó:

“ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

Igualmente define cuales son los asuntos no susceptibles de conciliación:

“ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*

2. *Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
3. *En los que haya caducado la acción.*
4. *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.*
5. *Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos”.*

Y en cuanto a los principios que deben orientar la conciliación en el contencioso administrativo, dispuso:

“ARTÍCULO 91. Principios de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, así como por los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política.

Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias. Serán principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa:

1. *La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo la actuación se guiará siempre con miras a la protección y salvaguarda del patrimonio público y el interés general, por lo cual el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscabe esta salvaguarda y protección.*
2. *La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles. En la conciliación en materia de lo contencioso administrativo el agente del Ministerio Público en su carácter de conciliador deberá actuar y guiar a las partes para que en su fórmula de arreglo de las diferencias no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, partiendo de la garantía de los derechos.*
3. *Protección reforzada de la legalidad. En la conciliación en materia contenciosa administrativa el agente del Ministerio Público velará por que en la fórmula de arreglo de las diferencias no se comprometa la legalidad, salvaguardando que la misma sea conforme a la Constitución Política y la ley, este conforme al interés*

público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.

PARÁGRAFO 1. Los principios especiales de la conciliación en materia contencioso administrativa son aplicables al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios por parte del juez de lo contencioso administrativo”.

Con fundamento en la Ley, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha definido los supuestos para la aprobación de la conciliación extrajudicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dichos supuestos son que las partes estén debidamente representadas y tengan capacidad o facultad para conciliar, que no haya operado la caducidad de la acción, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración y que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

Corresponde entonces analizar el acuerdo de conciliación que ahora se somete a esta autoridad judicial con el fin de establecer si se cumple con los presupuestos legales para su aprobación, pues como se deja consignado, se hace necesaria la verificación de los supuestos que fundamentan los extremos de la controversia y habilitan en legal forma la procedencia del acuerdo.

6.2 El ejercicio de la contratación estatal

De acuerdo con la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el reglamento general de contratación de la administración pública, el objeto del contrato estatal es el cumplimiento de los fines del Estado de modo que, en esencia, lo que se procura con ello es la continua y eficiente prestación de los servicios públicos, así como la efectividad de los derechos e intereses de los ciudadanos; por lo que al celebrarse un contrato, los particulares colaboran con las entidades en el logro de dichos fines, amén de cumplir una función social.

Así entonces, definió la norma en su artículo 32 que los contratos estatales son actos jurídicos generadores de obligaciones, que celebran las entidades, ya sean de los enunciados por ese estatuto, o de los dispuestos por el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad. Señala la Ley 80 de 1993, que para el perfeccionamiento del contrato basta con que las partes logren un acuerdo sobre el objeto y la contraprestación,

lo cual debe constar por escrito. Adicional a ello, para la ejecución del mismo, se requerirá de la aprobación de la garantía y la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes.

De otra parte, en relación con el requerimiento presupuestal o afectación presupuestal propiamente dicho, el Consejo de Estado, después de haber tomado diversas posturas sobre el tema, acogió la teoría de que el registro presupuestal no constituía un requisito para el perfeccionamiento del contrato estatal sino para la ejecución del mismo, toda vez que actuaba como instrumento para evitar adquirir compromisos que superaran el monto pactado en el respectivo presupuesto.

6.3 Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración

Para efectos de la concurrencia a un eventual proceso y la participación de los sujetos procesales sea válida y surta efectos legales, estos deben reunir los requisitos de capacidad para ser parte, capacidad procesal y debida representación y adecuada postulación.

Desde la visión procesal, toda persona que reclama en nombre propio o en cuyo nombre se reclama una pretensión, se le atribuye la condición de capacidad de parte, es decir aquella que formula y aquella ante quien se formula la pretensión objeto del proceso; no obstante, la capacidad de las personas para ser parte dentro de una relación procesal implica la aptitud de realizar por si mismos actos procesales, es decir, siempre y cuando puedan disponer de sus derechos a la luz de lo establecido en el artículo 54 del C.G.P.

Igualmente, se debe precisar que, en lo referente al derecho de postulación, se consagra dicho derecho al exigir que la comparecencia al proceso debe hacerse por medio de abogado, salvo cuando operen las excepciones previstas en la ley, para lo cual es requisito examinar el poder por medio del cual dicho apoderado comparece en representación de los convocantes.

En el caso particular se observa que la sociedad convocante, que actúa en nombre propio, estuvo representado en debida forma de conformidad con el poder que fue allegado y que una vez revisado, se considera, cumple con los

requisitos establecidos en la norma para su validez, precisando que en dicho documento se atribuyó facultad expresa para conciliar al apoderado.

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la Beneficencia de Cundinamarca quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, aportando autorización para conciliar.

6.4 Caducidad del medio de control

La caducidad del medio de control es un fenómeno jurídico procesal creado por el legislador determinado por el transcurso del paso del tiempo el cual restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia, lo anterior con el fin de evitar que las situaciones sujetas litigio se prolonguen indefinidamente en el tiempo, por lo que es una figura jurídica creada con el fin de brindar seguridad jurídica en la resolución de casos por parte de la jurisdicción.

El establecimiento de estas oportunidades legales pretende, además, la racionalización de la utilización del aparato judicial, una mayor eficiencia procesal y un adecuado control frente a la libertad del ejercicio del derecho de acción¹, a la vez que procura la estabilidad del derecho, de tal manera que las situaciones controversiales que requieran solución por parte de los órganos judiciales adquieran firmeza, estabilidad y seguridad, solidificando y concretando el concepto de derechos adquiridos.

En este orden de ideas, la caducidad es un fenómeno procesal de carácter bifronte, en tanto procura, por un lado, la salvaguarda y estabilidad de las relaciones jurídicas, en la medida en que su ocurrencia impide que estas puedan ser discutidas indefinidamente, constituyéndose, por lo tanto, en un límite al ejercicio del derecho de acción y, paralelamente, por otro lado, constituye una garantía frente a la consolidación de las situaciones jurídicas.²

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 23 de febrero de 2006. Exp. 6871-05 “...el derecho al acceso a la administración de justicia no es absoluto, pues puede ser condicionado legalmente a que la promoción de la demanda sea oportuna y las acciones se inicien dentro de los plazos que señala el legislador (...). El término de caducidad, tiene entonces como uno de sus objetivos, racionalizar el ejercicio del derecho de acción, y si bien limita o condiciona el acceso a la justicia, es una restricción necesaria para la estabilidad del derecho, lo que impone al interesado el empleo oportuno de las acciones, so pena de que las situaciones adquieran la firmeza necesaria a la seguridad jurídica, para solidificar el concepto de derechos adquiridos.”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, expediente 67223.

En este mismo sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la caducidad del medio de control:

“La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término. Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en

ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.”³

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda del medio de control de controversias contractuales el artículo 164, numeral 2, literal j, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.- señala:

“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00298-01.

dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”

En el presente caso, la caducidad de la acción se contabilizará atendiendo lo dispuesto en el aparte v), literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues el contrato No. 22 de 2021 celebrado entre la Compañía de Seguridad Sersecol LTDA y la Beneficencia de Cundinamarca, es sin duda, un contrato de tracto sucesivo que requería de liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

Ello, por cuanto, el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 (modificado por el artículo 32 de la Ley 1150 y el artículo 217 del Decreto 0019 de 2012), establece que la liquidación de los contratos estatales es obligatoria en los contratos de tracto sucesivo, en aquellos cuya ejecución se prolongue en el tiempo y en los demás que lo requieran; aplicándose la figura de la liquidación tanto de los contratos, como de los convenios.

Ahora bien, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007 (en adelante, artículo 11), particularmente en su inciso tercero, se señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con

los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Este precepto legal permite que la liquidación bilateral se acuerde después del vencimiento del término pactado en el contrato o previsto en los documentos antepuestos, o, del término supletorio que para la concertación de la liquidación establece la ley, e incluso, después de haber pasado los dos meses subsiguientes a dicho vencimiento sin que la administración lo hubiera liquidado unilateralmente, bajo condición de que el acuerdo liquidatorio se logre dentro del lapso de dos años contados a partir del vencimiento del término legalmente conocido para la liquidación unilateral, pues ese es el lapso que el ordenamiento ha fijado para el ejercicio oportuno de la acción.

Por otra parte, conviene advertir que, cuando el precepto señala que la liquidación bilateral o unilateral del contrato puede practicarse dentro del bienio que transcurre luego del vencimiento de los dos (2) meses indicados por el inciso segundo, *“sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 136 del C.C.A.”*, dicha remisión no conduce exactamente a ese artículo que hoy en día está derogado, sino al artículo 164 del C.P.A.C.A., actualmente vigente y de idéntico contenido normativo, y precisamente en el literal j del numeral 2º de dicha disposición normativa (en adelante, literal j), transcrita líneas atrás.

Así las cosas, se puede colegir que el legislador estableció, para la presentación en tiempo de la demanda, un tratamiento para los casos que tienen origen en un acto expreso de liquidación, sin importar si este se originó en la voluntad de las partes o en la decisión de la administración, y otro diferente para aquellos en los que no se produjo, en lo absoluto, dicha liquidación. En segundo lugar, que la norma no contempla expresamente la liquidación bilateral extemporánea como un evento específico de contabilización del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales, ni tampoco señala cuál es la consecuencia jurídica que, para efectos de la oportunidad en que se interpone la demanda.⁴

Por tal motivo, la sección tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en lo relativo al conteo del término de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, así:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto de unificación, expediente 62.009.

“Por lo anterior, considerando las pautas de interpretación restrictiva de los términos de caducidad, y de favorabilidad bajo los principios pro homine, pro actione y pro damato, la Sala recoge parcialmente su jurisprudencia para establecer una forma unificada que: en el evento en que la liquidación bilateral del contrato se haya practicado luego de vencido el término pactado o supletorio (de 4 meses) para su adopción por mutuo acuerdo y del período (de 2 meses) en que la administración es habilitada para proferirla unilateralmente, pero dentro de los dos (2) años posteriores al vencimiento del plazo para la liquidación unilateral, el conteo del término de caducidad del medio de control de controversias contractuales debe iniciar a partir del día siguiente al de la firma del acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato, conforme al ap. iii del literal j.

En este sentido, el apartado v) del literal j solo se deberá aplicar cuando al momento de interponerse la demanda, el operador judicial encuentre que no hubo liquidación contractual alguna.”⁵(Negrilla y subraya fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se debe precisar que, para el conteo de la caducidad del medio de control de controversias contractuales, en contratos de tracto sucesivo, inexorablemente se debe identificar si en el asunto puesto sobre análisis se ha efectuado una liquidación del contrato, para así aplicar las reglas jurisprudenciales anotadas sobre la interpretación del legislador sobre el estatuto procesal, en lo que a la caducidad refiere.

Ahora bien, para determinar el momento a partir del cual se debe empezar a contabilizar la caducidad de la acción, es menester comenzar por establecer, en primer lugar, la fecha de terminación del contrato objeto de la presente litis, según los documentos aportados al expediente se tiene que el mismo finalizó el 21 de junio de 2022, y posteriormente se realizó de común acuerdo la liquidación del contrato el 1 de agosto de 2022.

Así las cosas, en principio, la eventual demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales debe ser presentada hasta el 2 de agosto de 2024, y como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 22 de marzo de 2022, inclusive con anterioridad a que se realizara la respectiva liquidación del contrato, es claro que no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

6.5 El acuerdo frente al patrimonio de la administración

⁵ Ibídem.

De acuerdo con lo establecido en el estatuto de conciliación se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que el monto a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que la misma se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación de la Beneficencia de Cundinamarca, con el fin de pagar los montos adeudados con ocasión al incumplimiento contractual presentado al interior del contrato No. 22 de 2021, según la figura de la dación de pago, transfiriendo el dominio de una propiedad a su nombre con el fin de cubrir la obligación.

Esto, por cuanto, según la liquidación del contrato que de común acuerdo realizaran las partes, se dijo que la ejecución financiera consolidada demostró que el valor del contrato fue de \$298.805.025,33, el valor pagado por la Beneficencia de Cundinamarca al contratista fue un total de \$146.373.259,00, y por ende, el valor adeudado a la fecha de suscripción de la respectiva acta ascendía a la suma de \$152.347.674,00.

Así las cosas, la Beneficencia de Cundinamarca con el fin de saldar dicha obligación, ofreció a la sociedad convocante la dación de pago de Apartamento 208, ubicado en la Calle 65 No 42-63 interior 4, Conjunto Residencial Los Almendros de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 50C — 1424287 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá D.C, con código catastral No AAA0155XXPA, con un área de 59.38 m2, propiedad de la Beneficencia de Cundinamarca, avaluado en Doscientos Sesenta y Cuatro Millones Trescientos Cincuenta y Nueve mil Setecientos Sesenta de Pesos Moneda Corriente (\$ 264.359.760 MCTE), del cual se tomaría el pago del saldo pendiente de la cuenta por pagar por valor de Ciento Cuarenta y Nueve Millones Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Ochenta y Dos Pesos Moneda corriente (\$149.756.082 MCTE).

De otro lado, también se especificó que, al existir una diferencia de Ciento Catorce Millones Seiscientos Tres Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos Moneda Corriente (\$114.603.678 MCTE), a favor de la Beneficencia de Cundinamarca, dicha suma deberá ser cancelada por la Empresa Compañía de Vigilancia Privada Sersecol LTDA, identificada con NIT: 800.217.949-9, en la fecha en que

se protocolizara la dación en pago en la notaría donde celebre el negocio jurídico, una vez la diligencia de conciliación sea aprobada por el juez de lo contencioso administrativo.

Al revisar el monto conciliado, este Despacho considera que el mismo no supera el monto al que hubiera podido ser condenada la entidad por concepto de dicho perjuicio en un eventual proceso de controversias contractuales, pues, es menor inclusive al valor adeudado por concepto del incumplimiento del referido contrato.

Así las cosas, por lo expuesto, el acuerdo conciliatorio sujeto de análisis no es lesivo para los intereses de la administración, pues los montos indemnizados están acorde a los supuestos facticos y jurídicos allegados con la solicitud de conciliación.

6.6 Los derechos reconocidos están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación.

De las pruebas aportadas con la solicitud de conciliación extrajudicial se tienen los siguientes documentales:

6.6.1 Certificado de existencia y presentación lega de la Compañía de vigilancia Privada Sersecol Ltda., N.I.T. 800.217.949-9.

6.6.2 Contrato de prestación de servicios No. 22 de 2021, suscrito entre la Beneficencia de Cundinamarca y la Compañía de vigilancia Privada Sersecol Ltda. del 10 de marzo de 2021.

6.6.3 Acta No. 01 de inicio de contrato de prestación de servicios 022 de 2021 del 10 de marzo de 2021.

6.6.4 Adición y prórroga No, 01 al contrato No. 022 del 2021, del 30 de abril de 2021.

6.5.5 Adición y prórroga No, 02 al contrato No. 022 del 2021, del 16 de junio de 2021.

6.5.6 Factura FESE No. 168.

6.5.7 Certificación de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales del 07 de abril de 2021.

6.5.8 Informe de gestión del periodo de 12 de marzo al 12 de abril de 2021, junto con correo electrónico remisorio del 12 de abril de 2021.

6.5.9 Factura FESE No. 181.

6.5.10 Certificación de aportes al sistema de seguridad social y parafiscales del 30 de abril de 2021.

6.5.11 Informe de gestión del periodo de 12 de abril al 12 de mayo de 2021, junto con correo electrónico remisorio del 24 de mayo de 2021.

6.5.12 Factura FESE No. 196.

6.5.13 Informe de gestión del periodo de 12 de mayo al 12 de junio de 2021, junto con correo electrónico remisorio del 17 de junio de 2021.

6.5.14 Factura FESE No. 214.

6.5.15 Certificación del 19 de noviembre de 2021 expedida por el Secretario General (E) de la Beneficencia de Cundinamarca en la que se indican las características generales del contrato y se señaló que el valor total ejecutado asciende a la suma de \$298.805.025,33.

6.5.16 Avalúo comercia 541-2022 del 04 de agosto de 2022, elaborado por la Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, del inmueble con dirección CI 65 No. 56B- 33 In 4 Ap 208, localizado en la ciudad de Bogotá e identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C1424287 y con el CHIP AAA0155XXPA.

6.5.17 Certificado de tradición inmueble con matrícula 50C-1424287 del 18 de agosto de 2022.

6.5.18 Estudio de títulos del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1424287, en el que se concluye que "...el derecho de dominio descrito se halla radicado

plenamente en cabeza del actual propietario “BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA”

6.5.19 Copia del acta de liquidación de común acuerdo de contrato 22 de 2021 celebrado entre la Beneficencia de Cundinamarca y Compañía de Vigilancia privada SERSECOL LTDA.

6.5.20 Copia de comprobante de egreso 980 del 29 de septiembre de 2021, del comprobante de egreso 668 del 28 de julio de 2021 y Copia de la orden de pago No. 328-2021 de 07 de julio de 2021.

6.5.21 Copia de la certificación expedida por el Comité de Conciliación de Beneficencia de Cundinamarca del 02 de diciembre de 2022.

6.5.22 Copia del memorando 20221500014553, 20221500014643 y 20221500014523 de Beneficencia de Cundinamarca de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, se puede constatar por parte de este Despacho, que de las pruebas allegadas al trámite conciliatorio se puede extraer con claridad los sopores que datan el presunto incumplimiento contractual alegado, la identificación plena del inmueble objeto de la dación de pago, el procedimiento a adoptar con la finalidad de trasladar el dominio del bien inmueble así como restituir las sumas excedentes por parte de la convocante, la anuencia de las dos partes de resolver la controversia en esas condiciones a través del mecanismo propio de solución de conflictos establecido para casos como el que nos ocupa y la subsanación de las observaciones propuestas por el Procurador Delegado, que fueran advertidas durante el trámite conciliatorio.

Establecidos los aspectos propios de la contratación y según las consideraciones ya plasmadas, este Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración cuenta con el soporte probatorio suficiente, y no resulta lesivo para el patrimonio público.

Siendo el Estado responsable del incumplimiento contractual alegado, en un eventual proceso judicial y de conformidad con los elementos allegados con el trámite conciliatorio, el Despacho procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 12 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Compañía de Vigilancia Privada Sersecol LTDA y la Beneficencia de Cundinamarca, ante la procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 12 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, **EXPÍDASE** a costa de la parte interesada, copia auténtica de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d2589fd70a10f25d3e0d44d39363d98a3054c5ab22978a0e64ec1846d9a7db8

Documento generado en 07/09/2023 09:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	110013343066 20220001000
DEMANDANTE:	CARLOS URIA RUEDA ALVAREZ consorciado del CONSORCIO PRIMARIO 29
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACUTALES

Dentro del término de traslado para contestar demanda, el apoderado judicial de la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., formuló LLAMAMIENTO EN GARANTÍA con el fin de que sea vinculada a la actuación la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que en caso de una eventual sentencia condenatoria, sea dicha aseguradora las encargada de responder por el monto impuesto en la sentencia.

HECHOS

Manifiesta el apoderado, que su representada suscribió un contrato de seguro con SEGUROS DEL ESTADO S.A., materializado en la póliza de N° 33-01-101000598 la cual estaba vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos que motivaron la presentación de la demanda objeto de estudio.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía está expresamente regulado en el artículo 225 del CPACA, cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola prestación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la normatividad referenciada se infiere que basta con la sola afirmación de tener el derecho legal o contractual para deprecar la solicitud. Si bien, sobre el Llamamiento en Garantía hay norma especial aplicable en concreto, conviene precisar que, tanto el Código General del Proceso (artículo 64) como la Ley 1437 de 2011, exigen para su procedencia que la parte "*afirme tener derecho legal o contractual*"; modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, pues se entiende que, en principio, para el Legislador es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y no se requiere siquiera prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía¹. Se agrega, que ha sido reiterado el criterio jurisprudencial el cual sostiene que, al momento de la admisión del llamamiento en garantía no se requiere un análisis de fondo sino de los aspectos formales de la figura².

Así las cosas, se pasará a estudiar la procedencia del Llamamiento propuesto.

Revisadas la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado judicial de la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., advierte el despacho que la misma está llamada prosperar, toda vez que se encuentra acreditada la existencia de una relación contractual con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicio por audiencias en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje Autodirigido diciembre de 2012, ISBN. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, 2012. Primera edición, de 2012.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; providencia del 11 de marzo de 2013; proceso Nro. 25-000-23-26-000-2011-00519-01 (45783); reparación directa.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **llamamiento en garantía** presentada por el apoderado judicial de la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. o a quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo señalado en el artículo 198 del CPACA, enviándole copia de la demanda, de todos sus anexos, de la contestación de la demanda, del llamamiento en garantía y de este auto.

TERCERO: Una vez realizada la notificación señalada en el numeral anterior, **por secretaría** CONTRÓLESE el término de quince (15) días con que cuentan los llamados en garantía para intervenir en la presente actuación, según lo dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al abogado NICOLAS RAMIRO VARGAS ARGUELLO como apoderado de la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en los términos y fones del poder conferido obrante en el archivo 54 y siguientes del expediente digital.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A. donde conste el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA

SEXTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las

PROCESO: 11001334306620220001000
DEMANDANTE: CARLOS URÍA RUEDA ALVAREZ consorciado del CONSORCIO PRIMARIO 29
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACUTALES

actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que cualquier actuación que sea allegada por un canal diferente al mencionado, no será tenida en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419730732ee66efe201c6b24e58ec6c79938a164915c9bbf27c635f19d6032f2**

Documento generado en 07/09/2023 09:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de Septiembre de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2020-00018-00, con sentencia de segunda instancia proferida del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia de primera instancia. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00018-00
DEMANDANTE:	PABLO ANTONIO TAVERA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DECONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante sentencia proferida el 3 de marzo de 2022 se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón al párrafo precedente, el apoderado de la parte interesada formuló recurso de apelación contra la antedicha decisión.

Mediante sentencia del 27 de julio de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, confirmó la sentencia del 3 de marzo de 2022 dictada por este Despacho Judicial y condenó al pago de agencias en derecho a la parte demandante, motivo por el cual, lo procedente es obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sección Tercera – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 27 de julio de 2023.

PROCESO: 11001-33-43-066-2020-00018-00
DEMANDANTE: PABLO ANTONIO TAVERA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y
NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Por Secretaría, efectuar la respectiva liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae518d3ffa5789269da6d170ae3028a8260fdc062c18ff854fb0c6dcd83746e4**

Documento generado en 07/09/2023 09:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620220007000
DEMANDANTE:	JOSE VICENTE CASTAÑEDA CAMAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Mediante auto del 07 de junio de 2023 el Consejo de Estado dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 9 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla y el Juzgado 66 Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá, para conocer del asunto de la referencia, a través de cual dicha corporación determinó que éste despacho judicial es el competente para conocer de la demanda, razón por la cual, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el superior.

Procede el despacho a establecer el cumplimiento de los requisitos legales de la demanda interpuesta por **JOSE VICENTE CASTAÑEDA Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA contra la **NACION – RAMA JUDICIAL**, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada, por los perjuicios aparentemente ocasionados como consecuencia del presunto error jurisdiccional en que incurrió la Corte Constitucional a través del Auto 111 del 13 de marzo de 2019, proferido en virtud del seguimiento al cumplimiento de la sentencia unificación SU-377 de 2014, proferida por la citada corporación, auto mediante el cual adoptó una decisión contraria a la señalada en el Auto 664 d 2017, por medio del cual también se verificó el cumplimiento de la citada sentencia.

El Auto 11 del 13 de marzo de 2019, quedó debidamente ejecutoriado el 10 de junio de 2019.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. Deberá allegar los poderes debidamente confridos por cada uno de los integrantes de la parte demandante, que solamente fue arribado el poder

conferido por José Vivente Castañeda Camaño; lo anterior conforme al numeral 1° del artículo 162 del CPACA, con el fin de acreditar en debida forma el derecho de postulación señalado en el artículo 160 *ibidem*.

2. Deberá estimar de manera razonada y adecuada la cuantía, puesto que no es suficiente con señalar un monto determinado, sino que debe justificar claramente los motivos y fundamentos legales sobre los cuales sustenta la cuantía solicitada en la demanda, señalando puntualmente la manera en la cual concluye el monto indicado en el acápite de estimación de la cuantía; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.
3. Deberá allegar la constancia emitida por el Ministerio Público con la cual acredite el agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial, puesto que la constancia allegada al plenario no corresponde con los integrantes de la parte demandante en el asunto de la referencia; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 161 del CPACA.
4. Deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada al buzón dispuesto para notificaciones judiciales señalado en la página web de la entidad para la ciudad de Bogotá, toda vez que en la constancia de envío allegada, se observa que la demanda fue remitida previamente a la seccional de Barranquilla y toda vez que el superior determinó que la competencia recaía en este despacho judicial, deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la seccional correspondiente; lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PROCESO:	11001334306620220007000
DEMANDANTE:	JOSE VICENTE CASTAÑEDA CAMAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por **JOSE VICENTE CASTALEÑEDA CAMAÑO Y OTROS** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL** conforme a las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda subsanar la demanda con respecto a las irregularidades mencionadas en la presente providencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que hubiera sido subsanada la demanda, conforme lo señalado en el presente proceso, se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, el apoderado de la parte demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda, así como los anexos enunciados y enumerados, al igual que el eventual escrito de subsanación a todos los integrantes de la parte demandada y al Ministerio Público, adjuntando la constancia respectiva, acreditando el envío realizado al correo electrónico ***correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Se advierte que toda actuación presentada a un correo electrónico diferente al señalado anteriormente se tendrá por no presentada.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4c34cbaa5d64314d018de756e4af358f1e2acc5c09e9819aafb6b3516db121**

Documento generado en 07/09/2023 09:17:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00101- 00
DEMANDANTE:	WUILLIAM VARGAS MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO; SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que las entidades demandadas, Ministerio de Justicia y del Derecho y la Superintendencia de Notariado y Registro contestaron la demanda en término proponiendo excepciones, no obstante, el llamado en garantía con fines de repetición no contestó la demanda.

El ministerio de Justicia y del Derecho propuso las excepciones de i) caducidad, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) hecho de un tercero y iv) improcedencia de atribución de responsabilidad.

Por su parte, la Superintendencia de Notariado y Registro propuso las excepciones de i) caducidad, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) ausencia de daño reclamado, iv) inexistencia de nexo causal, v) hecho de un tercero y vi) cumplimiento de un deber legal.

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1 Caducidad

Los apoderados de las entidades demandadas propusieron la excepción de caducidad del medio de control, al indicar que a que han pasado más de dos (2)

años desde que el actor tuvo o debió tener conocimiento de los hechos generadores del daño.

En primer lugar, el Despacho debe precisar que a la luz de las modificaciones que se introdujeron en virtud de la Ley 2080 de 2021, se estableció en el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., por indicación expresa, que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Por tanto, están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias, y con mayor razón, si se trata de una determinación que declara no probada o impróspera la excepción, puesto que ello sólo contribuye a la dilación injustificada del proceso y la congestión judicial.

Ahora bien, se debe aclarar que as excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.¹

Sobre el particular el Consejo de Estado se ha referido al tema en reciente jurisprudencia así:

“Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Referencia: nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.”²

Así las cosas, es claro que la excepción perentoria de caducidad se deberá resolver siempre mediante sentencia, en el caso de encontrarse fundada dicha excepción se deberá declarar mediante el trámite especial de la sentencia anticipada, de lo contrario se deberá resolver en la sentencia ordinaria que ponga fin al proceso.

Por tal motivo, y en lo que atañe al caso que nos ocupa, el Despacho no advierte de plano que el presente medio de control se encuentre afectado bajo el fenómeno jurídico de la caducidad, no obstante, como se dijo, dicho estudio será abordado en la sentencia que ponga fin a este proceso.

2.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas, se observa que, estos son argumentos de defensa, relacionadas con sus funciones y/o actuar conforme al ordenamiento jurídico, por lo cual, al ser argumentos de defensa esta es necesario resolverla de fondo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

² Ibídem.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.³

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis⁴.

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio⁵, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo.

En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁶

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

⁴ Consejo De Estado. Sección Tercera. Subsección B. consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

⁵ Ibídem.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva no puede decidirse a priori, puesto que no resulta clara la configuración está en esa etapa procesal, ya que la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de la conexión de la demandada con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto.

Así las cosas, no se puede desconocer que, el apoderado de los demandantes en el escrito de la demanda les atribuye responsabilidad a las demandadas, por lo cual, es suficiente para tener por vinculados y legitimados (de hecho – capacidad para ser parte) hasta que se resuelva de fondo el asunto de la referencia. Por lo anterior se negará la falta de legitimación en la causa por pasiva (formal) propuesta por las entidades demandadas.

Respecto de las demás excepciones propuestas y teniendo en cuenta que las mismas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, que fuere modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se estableció que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

De igual manera, dicho instrumento normativo estipula los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

Por tal motivo, se instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la decisión de la excepción de caducidad propuesta por las demandadas, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (de hecho) propuesta por las entidades demandadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIFERIR la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por pasiva (material) para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el miércoles cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.** a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE; previo a la realización de la diligencia se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a la entidad pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al artículo 202 de la referida Ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

QUINTO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en la Ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

SEXTO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario

judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8554dfeca2eed4db64975c649f7a5e51422d4c0df07cd06ddf7a165ac0c26e0**

Documento generado en 07/09/2023 09:17:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001334306620200013800
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA GOMEZ NIETO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante proveído del trece (13) de julio de 2023, esta judicatura profirió sentencia en el proceso de la referencia, la cual fue debidamente notificada el día 18 de julio de 2023.

Dicha decisión que fue objeto de recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante el 24 de julio de 2023 respectivamente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante el 24 de julio de 2023 contra la sentencia proferida por este despacho judicial en el asunto de la referencia el pasado trece (13) de julio de 2023, para que se trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca -reparto-.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítanse las respectivas actuaciones al superior jerárquico, haciendo las anotaciones en el sistema a las que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6006213372a2f4059e9cba122fbee29f2a75ae678210a68db8a38149b183dd73**

Documento generado en 07/09/2023 09:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 06 de septiembre de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2021-00151-00, con solicitud de reprogramación de fecha para celebrar audiencia inicial. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001 33 43 066 2021 00151 00
DEMANDANTE:	ZULLY PETRONA FLOREZ ARRIETA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA Y OTRA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, el Despacho dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 am), a través de medios electrónicos.

No obstante, como quiera que mediante memorial radicado el 29 de agosto de 2023 el apoderado de la demandada Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana, solicitó reprogramación de la audiencia debido a que tenía programada otra diligencia en la misma fecha ante el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá, se hace necesaria aplazar la audiencia inicial antes mencionada para el día martes tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de pruebas programada para el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 am), para

el **día martes tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

La audiencia se realizará de manera virtual, por medio de la plataforma LIFESIZE para lo cual, se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, previo a la realización de la diligencia, a los correos electrónicos que se hayan dispuesto para notificaciones.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al Despacho exclusivamente al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cb2fe9bc5777410544e68d56501484b002ddc111b59b3a19bb6a867e198b14**

Documento generado en 07/09/2023 09:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de septiembre de 2023. En la fecha se deja constancia que ingresa al despacho el proceso radicado No. 11001-33-43-066-2023-00159-00, vencido el término para SUBSANAR DEMANDA, los cuales corrieron así:

- Fecha Notificación por estado auto que concede término: 09-06-2023
- Inicio Término de 10 días: 13-06-2023
- Fin 10 días hábiles: 27-06-2023
- Apoderado de la parte demandante radicó memoriales el 21 de junio de 2023. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00159-00
DEMANDANTE:	EDUARDO RUBIO REYES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **EDUARDO RUBIO REYES, DERLY RUBIO REYES, HENRY RUBIO REYES, NANCY RUBIO REYES, OFIR RUBIO REYES, RICARDO RUBIO REYES, RICAURTE RUBIO REYES, DANIELA ALEJANDRA BASTIDAS RUBIO, HENRY DANOVER RUBIO RIVERA, EDNA TATIANA RUBIO ALBA, JOAN SEBASTIAN RUBIO RIVERA, LUIS EDUARDO RUBIO ALBA, OSCAR JULIAN YARA RUBIO Y PAULA KATERINE YARA RUBIO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA**

– **EJÉRCITO NACIONAL** a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de

colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 223 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Jesús López Fernández identificado con cedula de ciudadanía No. 16.237.409 y tarjeta profesional No. 61.156 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada Angelica Vanessa López Bedoya identificada con cedula de ciudadanía 55.066. 888 y tarjeta profesional No. 159.800 del C.S.J. como apoderada suplente de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento. Cualquier correo enviado a un canal distinto no será tenido en cuenta.

UNDÉCIMO: Con la respectiva notificación personal la secretaría enviará el link de acceso al expediente digital a los sujetos procesales, para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento, y es carga de las partes y de los apoderados de las partes la conservación y custodia del mismo a lo largo de todo el trámite procesal correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f079626830e1f374187c2e316f661dd752e046fcc05739a2bc555dc6afc2231**
Documento generado en 07/09/2023 09:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de septiembre de 2023. En la fecha se deja constancia que ingresa al despacho el proceso radicado No. 11001-33-43-066-2023-00172-00, vencido el término para SUBSANAR DEMANDA, los cuales corrieron así:

- Fecha Notificación por estado auto que concede término: 23-06-2023
- Inicio Término de 10 días: 26-06-2023
- Fin 10 días hábiles: 10-07-2023
- Apoderado de la parte demandante radicó memoriales el 04 de julio de 2023. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00172-00
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS:	MARÍA ANGÉLICA OLAYA DAJER Y DIANA BEATRIZ CONTRERAS CALDERÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

El departamento de Cundinamarca, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de repetición en contra de María Angélica Olaya Dajer y Diana Beatriz Contreras Calderón con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron como consecuencia del acuerdo conciliatorio logrado dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2017-00287.

El despacho inadmitió la demanda y, posteriormente, la parte demandante la subsanó conforme con lo establecido por la ley, por lo que, una vez confrontado el escrito introductorio, la subsanación y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, se dispondrá la admisión del presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por el Instituto Colombiano De Bienestar Familiar – ICBF (Regional Bogotá) en contra de las señoras María Angélica Olaya Dajer y Diana Beatriz Contreras Calderón.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda a las señoras María Angélica Olaya Dajer y Diana Beatriz Contreras Calderón¹, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones,

¹ Según la demanda y el escrito de subsanación los correos electrónicos de las demandadas son los siguientes: mlayadajer@hotmail.com y dcontreras1501@hotmail.com

solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvencción, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Martha Mireya Pabón Páez, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.887.262 y portadora de la T.P. 148.564 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

DÉCIMO: Con la respectiva notificación personal, la Secretaría del despacho ENVIARÁ EL LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL a los sujetos procesales para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento. Será carga de las partes y de sus apoderados la conservación y preservación del mismo a lo largo de todo el trámite procesal, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6º y 100 de la Ley 1123 de 2007.

En caso que se realicen cambios de apoderados durante el trámite del proceso, la parte interesada deberá suministrar el link del expediente al apoderado judicial que represente sus intereses en el asunto de la referencia, so pena de asumir las consecuencias procesales que conlleve la imposibilidad de acceder al expediente.

PROCESO: 11001-33-43-066-2023-00172-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
DEMANDADOS: MARÍA ANGÉLICA OLAYA DAJER Y DIANA BEATRIZ CONTRERAS CALDERÓN
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d79a05104735955069ca266e3be453a7da13887357dc8a1218281ce5579253**
Documento generado en 07/09/2023 09:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de septiembre de 2023. En la fecha se deja constancia que ingresa al despacho el proceso radicado No. 11001-33-43-066-2023-00179-00, vencido el término para SUBSANAR DEMANDA, los cuales corrieron así:

- Fecha Notificación por estado auto que concede término: 23-06-2023
- Inicio Término de 10 días: 26-06-2023
- Fin 10 días hábiles: 10-07-2023
- Apoderado de la parte demandante radicó memoriales el 10 de julio de 2023. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00179-00
DEMANDANTE:	DEYLER ANDRÉS CASTILLO ANGULO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DEYLER ANDRÉS CASTILLO ANGULO, ANA CAMILA CASTILLO ANGULO, ELENA ANGULO LÓPEZ, ROBINSON CASTILLO ANGULO Y ANGELICA FAISURY ANGULO LÓPEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a través del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las

tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvenición, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la

correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 223 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Wilson Eduardo Munévar Mayorga identificado con cedula de ciudadanía No. 79.575.164 y tarjeta profesional No. 96.328 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento. Cualquier correo enviado a un canal distinto no será tenido en cuenta.

UNDÉCIMO: Con la respectiva notificación personal la secretaría enviará el link de acceso al expediente digital a los sujetos procesales, para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento, y es carga de las partes y de los apoderados de las partes la conservación y custodia del mismo a lo largo de todo el trámite procesal correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4fa4ef99197c857c748b7f9182560d77a4bf528e7b81a2c7f9c5255c2d59de**

Documento generado en 07/09/2023 09:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de agosto de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2022-00200-00, para verificar pruebas decretadas en audiencia inicial. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00200-00
DEMANDANTE:	JUAN PABLO RAMÍREZ PACHECO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial celebrada el 27 de febrero de 2023, el despacho decretó entre otras la siguiente prueba:

OFICIAR a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue la Junta Médico Laboral practicada al señor Juan Pablo Ramírez Pacheco identificado con cédula de ciudadanía 1.003.589.431 junto con su constancia de ejecutoria. En caso de que la junta médica laboral no se hubiera practicado, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional cuenta con el término de treinta (30) días para realizarla y allegar las constancias correspondientes. Si la junta médica laboral se practicó y esta fue objeto de recursos la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional cuenta con el término de treinta (30) días para allegar la junta medica laboral definitiva con las constancias correspondientes.

1.2. En la mencionada diligencia, el apoderado de la parte demandante señaló que se había practicado la Junta Médico Laboral; sin embargo, que se iba a formular recurso contra la misma, por lo que el despacho solicitó que la aportara. Además, el despacho reiteró que se contaría con el término de 30 días para que se allegará el acto que resolviera la Junta Médico Laboral.

1.3. El 15 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante allegó copia de la Junta Médico Laboral practicada al señor Juan Pablo Ramírez Pacheco, junto con el recurso de apelación formulado.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se advierte que la parte demandante allegó copia del acta de junta médica laboral practicada al señor Juan Pablo Ramírez Pacheco y del recurso que se presentó contra ella, por lo cual se correrá traslado de esta prueba.

Por otro lado, se le impuso a la parte demandante la carga de elaborar y tramitar los oficios correspondientes ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que esta entidad allegara copia del acto que resolvió los recursos planteados contra el acta de Junta Médica Laboral Militar No. 124334 del 9 de junio de 2022 practicada al señor Juan Pablo Ramírez Pacheco.

A pesar de lo anterior, la demandante no allegó al proceso prueba de que elaboró y tramitó los oficios correspondientes para obtener la prueba en mención, por lo que se requerirá para que los aporte, so pena de tener por no tramitada.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos obrantes en el archivo del expediente digital denominado 19MemorialDteAllegaJML.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término máximo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite que elaboró y tramitó ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional los oficios tendientes a que esta entidad allegue que resolvió los recursos planteados contra el acta de Junta Médica Laboral Militar No. 124334 del 9 de junio de 2022 practicada al señor Juan Pablo Ramírez Pacheco, so pena de tener por no tramitada la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514aa13570f28aac72afc28a4014a6095cfeeb420279b96d1425c95b05145d4f**

Documento generado en 07/09/2023 09:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de agosto de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2023-00208-00, con respuestas del Juzgado 33 Administrativo de Bogotá y la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00208-00
DEMANDANTE:	BRAYAN ALEXIS VARGAS ROBALLO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Brayan Alexis Vargas Roballo, actuando a nombre propio, formuló demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el “*Presidente de la República*” con el propósito de “*Que el respectivo juzgado de la honorable corte haga valer mis derechos contemplados en la constitución política a favor de mi persona Brayan Alexis Vargas dándole la razón del reintegro laboral ,ya que no podía ser evacuado en condición de discapacidad, donde tenía responder por los daños perjuicios generados antes de mi salida ,solicito al juzgado un fallo en el que se ordene un reintegro soldado profesional ,y un acuerdo para pagar los daños generados a mi persona ,como acto de conciliación entre las partes, sabiendo que el juzgado es conocedor de todo lo dicho y planteado en los documentos enviados*”.

Ahora, revisado el expediente, el despacho hace los siguientes requerimientos:

- De conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, se solicita a la demandante que comparezca al proceso por conducto de abogado inscrito, debido a que no se advierte que el actor sea profesional del derecho, ni que actúe representado por abogado.

De conformidad con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 se solicita al demandante que acredite que agotó el trámite de la conciliación extrajudicial, toda vez que no se advierte que se hubiera agotado dicho requisito de procedibilidad. Al respecto, se observa que en memorial del 24 de agosto de 2023, la parte actora solicita que el trámite de conciliación se promueva en el presente asunto. Sobre este punto se advierte que tratándose del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 no es posible adelantar dicha diligencia ante esta dependencia judicial atendiendo a que: i) se trata de un trámite previo a la demanda de reparación directa (numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011) y ii) se debe adelantar ante un agente del Ministerio Público (artículo 88 Ley 2220 de 2022).

2. De conformidad con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se solicita al demandante que acredite que establezca con claridad y precisión quien funge como demandado en el presente asunto, toda vez que también se demanda al Presidente de la República; sin embargo, no se tiene certeza si lo hace a título individual o realmente su propósito es demandar al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

3. De conformidad con el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se solicita al demandante que aclare las pretensiones de la demanda en el sentido de adecuarlas al medio de control correspondiente. De igual forma, sobre este aspecto, deberá establecer en las pretensiones la entidad o entidades contra las cuáles se dirigen, especifique las declaraciones pretende, así como los daños que solicita sean reparados y las condenas que persigue por concepto de estos. Se destaca que conforme el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, deberá enunciarse clara y separadamente en la demanda cada una de las pretensiones, pues actualmente no se comprende cuáles son las solicitudes que se invocan.

4. De conformidad con el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se solicita al demandante que establezca cuál fue el daño que presuntamente se causó y las acciones u omisiones que dieron lugar a este, para lo cual deberán establecerse con claridad y precisión los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

5. De conformidad con el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se solicita al demandante que señale con claridad y precisión las pruebas que pretende hacer valer en el presente asunto.

6. De conformidad con el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se solicita al demandante que establezca la estimación razonada de la cuantía, dado que es necesaria para determinar la competencia de este operador judicial.

7. De conformidad con el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 se solicita al demandante que establezca el lugar y dirección donde la parte demandada recibirá las notificaciones personales. Para tal efecto, deberá indicar también su canal digital.

8. De conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se solicita al demandante que aclare cuál fue la fecha de causación del daño cuya reparación pretende.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que previo a la presentación de la demanda se debe enviar copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera simultánea con la presentación de la demanda. En el presente caso, la parte demandante no acreditó el envío de copia de la demanda al correo electrónico de las demandadas, ni de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que se requiere a la demandante para que proceda de conformidad.

Por otro lado, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Brayan Alexis Vargas Roballo, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3a17ea95c6ef7c162f0d7a528969693bcf22a17d882c000e5529acfd232a64**

Documento generado en 07/09/2023 09:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de septiembre de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2021-00211-00, vencido el término de EJECUTORIA DE LA SENTENCIA, los cuales corrieron así:

- Fecha Notificación de la Sentencia: 11-08-2023
- Dos días Notificación (Art. 52 Ley 2080/2021): 14-08-2023 a 15-08-2023
- Inicio Término de 10 días: 15-08-2023
- Fin 10 días hábiles: 30-08-2023
- Los apoderados de la parte demandante y demandada radicaron recursos de apelación el 28 de agosto de 2023. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00211-00
DEMANDANTE:	TURNKEY LOGISTICS CONSULTANTS S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023, dentro del medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes*

de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)",

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 10 de agosto de 2023, y notificada a las partes el 11 de agosto de 2023, el término para interponer el recurso fenecía el 30 de agosto de 2023. Los apoderados de las partes demandante y demandada presentaron recursos de apelación el 28 de agosto de 2023 según consta en las carpetas No. 65 y 66 del expediente digital, por lo que se debe entender que los mismos fueron interpuestos dentro del término establecido por la norma, por tal motivo se concederán dichos recursos ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada en contra de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2023, dentro del medio de control de reparación directa impetrado por Turnkey Logistics Consultants S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la oficina de apoyo, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e922b3bd48fe66d872de2dfd8f10a32fa96d8b519849b0e0587490c6375935e8**

Documento generado en 07/09/2023 09:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00222-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL PROCASH 2018 (COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES S.A.S. – TESEVAL PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.)
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a declarar la falta de jurisdicción para conocer del asunto en cuestión y, en consecuencia, a proponer conflicto negativo ante la Corte Constitucional.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Unión Temporal Procash 2018 *-integrada por la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A, Procesos Técnicos de Seguridad y Valores S.A.S. – Teseval Prosegur Vigilancia y Seguridad Privada Ltda.-* formuló demanda ante la jurisdicción ordinaria con el propósito de obtener, entre otras pretensiones la declaratoria de que la decisión adoptada por el Banco Agrario de Colombia dentro del proceso de selección BAC2017-282 de descalificar la oferta presentada por la demandante era ilegal.

1.2. Como sustento para formular la demanda ante la jurisdicción ordinaria señaló que si bien la entidad demandada era una sociedad de economía mixta del orden nacional, de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 correspondía conocer a la mencionada jurisdicción de aquellas controversias en las que se ventilaran asuntos del giro ordinario de los negocios de las entidades financieras de carácter estatal.

1.3. Para plantear la competencia en la jurisdicción ordinaria citó diferentes decisiones emitidas por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en las

cuales se señala que son actividades del giro ordinario de los negocios: i) los que guarden relación con el objeto social de la entidad pública de carácter financiera o con las funciones financieras definidas por la ley o; (ii) los que sean conexos con el objeto social propio de la entidad financiera pública.

1.4. Teniendo en cuenta lo anterior señaló que: i) el objeto de la controversia tenía que ver con la prestación de los servicios de transporte de valores y servicios complementarios requeridos por el Banco para los LPS (Lugares de prestación de Servicio) adscritos a las Zonas a Nivel Nacional; ii) que en el numeral 3.2.3 del documento de Invitación Pública para Ofertar que hacía parte del pliego de condiciones del Proceso de Selección, las actividades complementarias se agrupaban en las siguientes operaciones: procesamiento de billetes y monedas, operaciones de retiro, cambio, consignación y paqueteo de billetes y monedas con el Banco de la República, Transporte aéreo entre centros de Efectivo, Transporte de valores punto a punto, y otros servicios complementarios; iii) que la actividad principal, así como las actividades complementarias del Proceso de Selección tienen relación directa con las actividades que la ley le permite desarrollar al banco en sus operaciones de financiamiento y en sus funciones relativas a los establecimientos bancarios, actividades que –dicho sea de paso– son coincidentes con las que se fijaron en su objeto social y iv) que para la ejecución de cualquiera de las actividades del banco se requiere de la constante operación de abastecimiento y administración de billetes y monedas tanto en sus centros de efectivo como en los diferentes lugares de prestación de servicio a nivel nacional, operación que era precisamente el que se estaba contratando por medio del Proceso de Selección.

1.5. Por reparto, el conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado 39 Civil del Circuito, el cual dispuso la inadmisión de la demanda el 17 de enero de 2022 y, luego de ser corregida, fue admitida por auto del 13 de julio de 2022 que ordenó, entre otros aspectos, notificar a la parte demandada.

1.6. El Banco Agrario formuló recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda al considerar que: i) ni la excepción contenida en el numeral 1° del artículo 105 del CPACA, ni ninguna otra comprendida en dicha disposición normativa, resulta aplicable al asunto; ii) estimó que la expresión giro ordinario debe entenderse las actividades o negocios realizados en cumplimiento del objeto social o de las funciones principales del respectivo ente, expresamente definidas por la

Ley o como todo aquello que resulta “conexo” a las primeras y que se realiza en aras de desarrollar la función principal del respectivo ente y iii) señaló que las actuaciones extracontractuales surtidas por el Banco Agrario en el marco del proceso de selección BAC 2017-282, en manera alguna configuran una actividad de carácter financiero, amparada por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que requiera de las especialidades financieras – comerciales de la jurisdicción ordinaria para su resolución.

1.7. Del anterior escrito, la parte demandante describió traslado en el sentido de señalar que: i) el recurso asimilaba el “giro ordinario de los negocios” de una empresa con actividades meramente financieras; sin embargo, dicho entendimiento es erróneo, dado que podían encontrarse actividades tanto financieras como aquellas que no lo sean; lo que realmente define este concepto son todas aquellas labores que tengan relación o que sean conexas al objeto social de la empresa o a las actividades financieras establecidas en la ley y ii) adujo que sin el servicio de transporte de valores el Banco Agrario no podría abastecer sus diferentes establecimientos, sucursales y agencias de efectivo y valores que inevitablemente necesita para desarrollar las diferentes actividades financieras autorizadas por la ley.

1.8. Mediante auto del 23 de febrero de 2023, el Juzgado 39 Civil del Circuito resolvió rechazar la demanda al considerar que la prestación de los servicios de transporte de valores y servicios complementarios requeridos por el banco no era parte del giro ordinario de sus negocios.

1.9. Contra la anterior decisión se formuló recurso de apelación el cual fue rechazado por improcedente.

1.10. El proceso fue remitido a los juzgados administrativos de Bogotá y por reparto le correspondió al Juzgado Primero Administrativo – Sección Primera, el cual dispuso su remisión a los juzgados de la sección tercera.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar al despacho si la actividad de transporte de valores puede entenderse incorporada al giro ordinario de los negocios del Banco Agrario y, en consecuencia, le corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer del asunto o, si por el contrario dicha actividad no se enmarca en el mencionado giro ordinario, por lo

que el asunto debe ser tramitado y decidido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. CONSIDERACIONES

El despacho estima que el asunto debe ser del conocimiento de la jurisdicción ordinaria por los motivos que se exponen, a continuación.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otras, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa; sin embargo, planteó algunas excepciones a ello las cuales están contempladas en el artículo 105 *ibidem*, así:

“ARTÍCULO 105. Excepciones. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Negrilla fuera de texto).

Como puede apreciarse se excluyeron de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otros, aquellos asuntos destinados a debatir la responsabilidad extracontractual y contractual celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras vigilados por la Superintendencia

Financiera, siempre que correspondan al giro ordinario de sus negocios.

La expresión giro ordinario de los negocios de las instituciones financieras ha sido objeto de aclaración por la H. Corte Constitucional quien citando al H. Consejo de Estado, ha señalado lo siguiente:

“19. De conformidad con la norma transcrita, se tiene que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no le corresponde el conocimiento de las controversias originadas en contratos, cuando se configuren los siguientes tres supuestos: “i) uno de los extremos de la relación negocial sea una institución de carácter financiero; ii) dicha institución sea vigilada por la Superintendencia Financiera y, iii) la actuación cuestionada corresponda al giro ordinario de sus negocios.”¹⁹¹

*20. Sobre el concepto del giro “giro ordinario de los negocios”, el Consejo de Estado como máxima autoridad de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha establecido que, este corresponde a “aquellas actividades para las cuales la entidad ha sido habilitada conforme a sus respectivos actos de creación, con el fin de gestionar y promover el desarrollo habitual de su objeto.”¹²⁰¹ A su vez, esta Corporación ha indicado que **este concepto abarca las actividades que «i) guarden relación con el objeto social de la entidad pública de carácter financiero o con las funciones catalogadas como financieras en la ley –Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y ii) los que sean conexos al objeto social o actividad financiera determinada en la ley y tengan como finalidad el desarrollo o ejecución de los mismos.”¹²¹ En línea con esto, también ha precisado que “el giro ordinario de los negocios se explica a partir del objeto social o, también, de las funciones expresamente fijadas por ley, según se trate de una persona jurídica pública o privada, pues ambas categorías, para estos efectos, resultan equivalentes.”¹²²¹***

21. En ese sentido, el “giro ordinario de los negocios” comprende dos categorías de asuntos, a saber: “una primera relacionada con aquellas actividades realizadas en cumplimiento del objeto o funciones principales definidas expresamente en la ley y, una segunda, que comprende todos los actos y contratos que se requieran para el desarrollo de las primeras, en una relación de medio a fin.”¹²³¹

22. Finalmente, en cuanto al giro ordinario de las actividades propias de las entidades financieras, el Consejo de Estado ha indicado que estas hacen relación “i) tanto a las actividades o negocios realizados en cumplimiento al objeto social, o de las funciones principales expresamente definidas en la ley-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, ii) como a todas aquellas actividades o negocios que son conexas con ellas y que se realiza para desarrollar la función principal.”

Como puede apreciarse el giro ordinario de las actividades de las entidades financieras, ha sido entendido comprendiendo: i) las actividades o negocios realizados en cumplimiento al objeto social, o de las funciones principales expresamente definidas en la ley-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- y ii) las actividades o negocios que son conexas con ellas y que se ejecutan para desarrollar la función principal.

Quiere decir lo anterior, que dentro del concepto de giro ordinario de los negocios se entienden incorporadas no solamente las actividades financieras, sino aquellas que sean conexas a estas, así como al objeto social de la empresa.

3.1. Caso concreto

El Banco Agrario de Colombia S.A, es *“una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito bancario, cuyo objeto social es la financiación en forma principal pero no exclusiva, de las actividades relacionadas con las prácticas rurales, agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Está sometido a la vigilancia e inspección de la Superintendencia Financiera y dentro del listado de operaciones e inversiones que desarrolla se encuentran la de recibir depósitos en cuenta corriente, a término y de ahorros y la de captar crédito.”*

Con base en lo anterior, es posible señalar que el Banco Agrario es una institución de carácter financiero vigilada por la Superintendencia Financiera, por lo que se pasará a estudiar si la controversia versa sobre el giro ordinario sus negocios a efectos de determinar si el litigio se encuentra excluido o no del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, esto conforme al artículo 105 de la Ley 1437 de 2011.

Con el propósito de verificar si la controversia versa o no sobre el giro ordinario de los negocios del Banco Agrario resulta pertinente señalar que el presente litigio tiene que ver con el proceso de contratación de dicha entidad para la prestación de servicios de transporte de valores y servicios complementarios requeridos por esta para los LPS (Lugares de prestación de Servicio) adscritos a las Zonas a Nivel Nacional.

Ahora, este proceso de contratación fue requerido por el Banco Agrario para atender su operación bancaria, aspecto que se señaló expresamente en el documento denominado “Invitación Pública a Ofertar”, en el cual además se dijo que se requería el transporte de valores para desarrollar su actividad financiera, esto teniendo en cuenta la necesidad del referido banco de suministrar o recaudar efectivo (billetes y monedas) a Oficinas, Puntos de Pago, Puntos de Recaudo, Clientes, Cajas Extendidas, Corresponsales Bancarios. En efecto, se dijo lo siguiente (fol. 9, 32Prueba):

“Dentro del desarrollo de su actividad financiera, el BANCO, tiene la necesidad de suministrar o recaudar efectivo (billetes y monedas) a Oficinas, Puntos de Pago, Puntos de Recaudo, Clientes, Cajas Extendidas, Corresponsales Bancarios y en general cualquier lugar donde tenga presencia y por consiguiente requiera transportar dinero para atender su operación bancaria; estos lugares se citan con la sigla LPS (Lugar de Prestación de Servicio).

(...)

Adicional a esto, es necesario contar con servicios que complementen la actividad principal, y así garantizar la disponibilidad de efectivo, así como un servicio integral y de calidad a cada uno de los LPS que lo requieran, estos servicios son:

1. Procesamiento del efectivo, el cual se compone de los servicios de verificación, clasificación, selección de billetes, refajillado y almacenamiento (Custodia del efectivo).

2. Operaciones con el Banco de la República (transporte, paquetero y emisario).

3. Transporte entre Centros de Efectivo, aéreo (helicóptero, aviones y/o SAC Comerciales: servicios en aerolíneas Comerciales) o terrestre (urbano o interurbano), incluso entre diferentes Transportadoras de Valores según se requiera de acuerdo a las necesidades del BANCO.”

Como puede apreciarse con el propósito de desarrollar su actividad financiera el Banco Agrario necesita movilizar el papel moneda a diferentes establecimientos denominados “LPS”, para lo cual necesariamente requiere el transporte de valores, de ahí que como se afirmó en la “Invitación Pública a Ofertar” se necesite de estas diligencias para el desarrollo de su operación financiera y bancaria.

En el mismo sentido, se tiene que en el proyecto del contrato se estipulaban obligaciones que tienen que ver con la custodia de valores, actividad que sin duda alguna pertenece al giro ordinario de los negocios de cualquier banco, esto conforme al artículo 2.37.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Al respecto, la mencionada disposición establece:

“ARTÍCULO 2.37.1.1.1 Definición de la actividad de custodia de valores. La custodia de valores es una actividad del mercado de valores por medio de la cual el custodio ejerce el cuidado y la vigilancia de los valores y recursos en dinero del custodiado para el cumplimiento de operaciones sobre dichos valores. (Negrilla fuera de texto).

Respecto de las obligaciones de custodia de valores se señaló en la “Invitación Pública a Ofertar” lo siguiente (pág. 88 y 92, 32Prueba):

“1) Velar por la seguridad de los valores involucrados en el servicio, desde el momento en que los recibe y firma la planilla o DUCE (Documento Único de Conducción de Efectivo ó Planilla de Conducción de Efectivo) de recibido de los mismos, cumpliendo con todas las disposiciones y procedimientos de seguridad establecidos por las

*normas de transporte de valores. Así mismo, responder por los perjuicios que en ejecución del presente contrato se cause al BANCO, y que le sean imputables a cualquier título. 2) Responder por el ciento por ciento (100%) del valor declarado en letras de las unidades que le sean entregadas para su transporte. **En cuanto a la custodia y procesamiento, responderá por la totalidad de los valores del BANCO.***

(...)

45) Asumir los riesgos derivados de su obligación con relación a los valores entregados para transporte, en el evento de suspensión de rutas programadas y utilización de las Oficinas del BANCO para pernoctar en tales situaciones: Cuando se presenten fallas técnicas en las aeronaves usadas para el transporte de los valores, mal clima, o cualquier otra circunstancia que objetivamente impida la continuación de la ruta programada durante el mismo día y se determine la necesidad de pernoctar en el respectivo sitio, el CONTRATISTA podrá utilizar la Oficina más cercana del BANCO, previa autorización del supervisor del contrato o quien designe y aval del Área de Seguridad Bancaria, sin que tales autorizaciones impliquen responsabilidad para el BANCO respecto de la seguridad y custodia de los valores, manteniendo el CONTRATISTA toda la responsabilidad. En el evento de que el CONTRATISTA presente una solicitud en el sentido expuesto en esta cláusula, la aceptación del BANCO no constituirá ninguna causal de exclusión de sus obligaciones derivadas del contrato de transporte, puesto que los valores continuarán bajo su exclusiva responsabilidad, custodia y riesgo. Por lo expuesto, el BANCO no asumirá responsabilidad alguna por la utilización de sus oficinas y no se configurarán obligaciones de ningún género que comprometan su responsabilidad, constituyendo la utilización de las oficinas una decisión exclusiva del CONTRATISTA, respecto de la cual el BANCO solo se pronunciará para facilitar el uso de sus instalaciones. En el sentido manifestado, a solicitud del CONTRATISTA al supervisor del contrato y de manera excepcional, el BANCO permitirá pernoctar en las respectivas oficinas al personal del CONTRATISTA que preste el servicio de “acompañamiento aéreo” sin asumir ninguna responsabilidad. Parágrafo 1: En ningún caso el personal del BANCO firmará documentos o planillas de conducción y/o recibo de efectivo, puesto que en ningún caso recibirá los valores que continuarán bajo la responsabilidad del CONTRATISTA, facilitándole únicamente el uso de sus oficinas. Parágrafo 2: El CONTRATISTA, deberá incluir dentro de sus pólizas, el amparo de los riesgos derivados por la actividad descrita en esta cláusula y además, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 1060 del Código de Comercio se obliga a notificar por escrito al asegurador, de la modificación hecha al Contrato suscrito con el BANCO y perfeccionada a través del presente documento, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la suscripción del mismo.”

Así las cosas, el despacho considera que el proceso de selección BAC2017-282 pertenece al giro ordinario de los negocios del Banco Agrario y, en consecuencia, no le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo su trámite y decisión, por lo cual propondrá el conflicto negativo de competencias con el Juzgado 39 Civil del Circuito

Comoquiera que el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, establecen que la H. Corte Constitucional es la competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de

PROCESO: 11001-33-43-066-2023-00222-00
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL PROCASH 2018 (COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A, PROCESOS TÉCNICOS DE SEGURIDAD Y VALORES S.A.S. – TESEVAL PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA.)
DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

la referencia para que se resuelva el referido conflicto.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente a la H. Corte Constitucional, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencias con el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8666623aa4a5072d3c450a826940f696730f26d7cd7f4a6e70f9d5be7ac6b7**
Documento generado en 07/09/2023 09:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de agosto de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2023-00250-00, por reparto proveniente de la Oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00250-00
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO:	CELMIRA MARTIN LIZARAZO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

La Nación - Ministerio de Educación Nacional, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra Celmira Martin Lizarazo con el propósito de obtener la reparación de los daños que se le ocasionaron por el pago de sanción moratoria causada a favor de la docente Sonia Emilse Vargas Castro.

En consecuencia, una vez revisada la demanda y sus anexos el despacho hace los siguientes requerimientos:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, se solicita a la parte demandante que allegue el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago de la sentencia que dio lugar a la condena objeto de repetición.
2. De conformidad con el numeral 2 literal L del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 42 de la Ley 2195 de 2022, con el propósito de establecer la

caducidad del medio de control se solicita se aporte al proceso copia de la sentencia que dio lugar a la condena base de la repetición.

3. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del del artículo 162 del CPACA, la parte accionante deberá allegar la totalidad de las pruebas que señaló aportaba junto con la demanda, dado que no se encuentran reunidas todas ellas, en especial las referentes al documento de reconocimiento y pago por vía administrativa y soporte de informe de pago de cesantías.

4. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del del artículo 162 del CPACA, la parte accionante deberá allegar la totalidad de las pruebas que señaló aportaba junto con la demanda y no fueron suministradas correspondientes a: i) la copia de la sentencia proferida por el Juzgado 49 Administrativo de Bogotá dentro del proceso con radicado 11001334204920190004700.; ii) acto administrativo de reconocimiento de las cesantías (Resolución 752 de 31 de enero de 2012; iii) certificado de pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; iv) Decreto No. 583 del 31 de diciembre de 2009 funciones específicas del cargo y v) acuerdo No. 003 de diciembre 29 de 2022 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación.

Finalmente, se advierte a la parte actora que conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co copia del respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

De conformidad con lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PROCESO: 11001-33-43-066-2023-00250-00
DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO: CELMIRA MARTIN LIZARAZO
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la Nación - Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante, para que corrija su demanda subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

TERCERO: Conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, le asiste a la parte demandante el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales copia de la subsanación de la demanda, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo escrito, so pena de las consecuencias procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb70edecabc3a48a3390e8b18d7ef313e9ad383a1b3b14a10067c50a906c9a**

Documento generado en 07/09/2023 09:17:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de septiembre de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2023-00259-00, por reparto proveniente de la Oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00259-00
DEMANDANTE:	ANA LILIANA MAHECHA CALDERON
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez confrontado el escrito introductorio, y sus anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **ANA LILIANA MAHECHA CALDERON** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a través del medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al Ministro de Defensa Nacional, o quien haga sus veces, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndole entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme

reglan los artículos 199, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de **treinta (30) días** para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvención, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y la Ley 223 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás

sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado Cesar Fabian Moreno identificado con cedula de ciudadanía No. 79.750.130 y tarjeta profesional No. 360.835 del C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada Daissy Estefanía Güiza Pineda identificada con cedula de ciudadanía 1.098.706.807 y tarjeta profesional No. 355.489 del C.S.J. como apoderada suplente de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DÉCIMO: Se le indica a la demandada y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas los antecedentes y pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento. Cualquier correo enviado a un canal distinto no será tenido en cuenta.

UNDÉCIMO: Con la respectiva notificación personal la secretaría enviará el link de acceso al expediente digital a los sujetos procesales, para que puedan acceder a la consulta del mismo en cualquier momento, y es carga de las partes y de los apoderados de las partes la conservación y custodia del mismo a lo largo de todo el trámite procesal correspondiente, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 6° y 10° de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac319fb12fedf0694fba9c36610a6d54c16614d99fca424d73f0ecbca064bf2**

Documento generado en 07/09/2023 09:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de septiembre de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2023-00262-00, por reparto proveniente de la Oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2023-00262-00
DEMANDANTE:	DAMIAN ALEXIS GOMEZ CLAROS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por **DAMIAN ALEXIS GOMEZ CLAROS Y OTROS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a través del medio de control de reparación directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en los defectos que a continuación se enuncian:

1. No se aportó constancia de conciliación extrajudicial, por lo que este Despacho solicita se allegue la constancia donde se evidencie las pretensiones sobre las cuales versó la solicitud de conciliación extrajudicial, para así corroborar que se ha agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 para la totalidad de las pretensiones consignadas en la demanda.
2. Examinado lo incorporado en medio magnético se tiene que, no se indicó en la demanda el canal de notificaciones tanto físico como electrónico de los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fuera modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo anterior, ya que se debe aportar un canal distinto al del apoderado, de conformidad con el estatuto procesal mencionado, para el efecto se conmina al

apoderado para que allegue un correo electrónico donde puedan ser notificados independientemente los demandantes.

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo. El Despacho recuerda que deberá enviar copia del escrito de subsanación a su contraparte.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DAMIAN ALEXIS GOMEZ CLAROS Y OTROS** en contra de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

JDGG.

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db65b7f5c014f693b5c120baff7a68bb72a4ab388681a710d15351134d93b8d**

Documento generado en 07/09/2023 09:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00263-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ IBARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la entidad demandada Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional, dio contestación a la demanda dentro del término establecido en la ley, oportunidad en la cual propuso como razones de defensa las que denominó como: i) cuantificación del daño antijurídico y ii) régimen jurídico aplicable a la responsabilidad del Estado por los daños causados a los conscriptos.

Teniendo en cuenta que las razones de defensa planteadas por la demandada no tienen el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

1. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares.

Ahora bien, en artículo 3° de la mencionada ley, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° de la mencionada ley, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios

tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial señalada en el artículo 180 del CPACA, para el día once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am), a través de medios electrónicos.

La audiencia se realizará de manera virtual por medio de la plataforma LIFESIZE; previo a la realización de la diligencia se enviará a los apoderados de las partes el respectivo link de acceso, a los correos electrónicos que se hayan señalado para notificaciones.

Se advierte a las entidades públicas demandadas que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas la ley.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

TERCERO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del proceso al abogado José Javier Mesa Céspedes identificado con cédula de ciudadanía 17.344.074 y portador de la T.P 134.872 del C. S de la J, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en las condiciones del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a856a1cf04b0ed6761adcbcc37ea53b4d7bf2dce0092bf9286d3a3437de4e86**

Documento generado en 07/09/2023 09:17:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 25 de agosto de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2022-00267-00, con auto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que revocó parcialmente la providencia que rechazó la demanda. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00267-00
DEMANDANTE:	ANNIE SOFIA CRUZ ALDANA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 9 de diciembre de 2022, el despacho rechazó por caducidad la demanda de reparación directa formulada por María Paula Aldana Cruz, William Eduardo Cruz Fontecha, Juan Sebastián Cruz Aldana, Juan Esteban Cruz Aldana, Anni Sofia Cruz Aldana, Nestor Yonny Aldana Gómez, Carmen Rosa Cruz Rubiano, Carlos Alberto Cruz Paramo y Zoraida Fontecha de Cruz en contra de la Nación - Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria de Salud Distrital de Bogotá y el Hospital Universitario Mayor – Méderi.

Inconforme con la decisión adoptada la parte demandante formuló recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que mediante providencia del 12 de julio de 2023 resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE en orden de las valoraciones que anteceden y conforme a las mismas el auto proferido el (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juez Sesenta y Seis (66) Administrativo del Circuito de Bogotá, que declaró configurado el fenómeno jurídico de caducidad y rechazó de plano el medio de control, para en su lugar, declarar oportuna la demanda promovida por Annie Sofia Cruz Aldana y confirmar la decisión, frente a los señores William Eduardo Cruz Fontecha, María Paula Aldana Cruz, Néstor Yonny Aldana Gómez, Carmen Rosa Cruz Rubiano, Carlos Alberto Cruz Paramo, Zoraida Fontecha de Cruz y los menores Juan Sebastián Cruz Aldana y Juan Esteban Cruz Aldana, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.de esta providencia.”

Así las cosas, se dispondrá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se continuará con el trámite correspondiente,

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sección Tercera – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 12 de julio de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por Annie Sofia Cruz Aldana en contra de la Nación - Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria de Salud Distrital de Bogotá y el Hospital Universitario Mayor – Méderi.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda a los representantes legales de la Nación - Ministerio de Salud, Superintendencia Nacional de Salud, Secretaria de Salud Distrital de Bogotá y el Hospital Universitario Mayor – Méderi, o a quienes hagan sus veces, enviándose al buzón del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la demanda con sus anexos, así como copia de esta providencia y del expediente digital conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 171.1 y 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Por Secretaría notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron respectivamente los artículos 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la demandada por un término de treinta (30) días para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía y si es del caso presente demanda de reconvencción, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Conforme a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co el respectivo memorial.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada Yaqueline Galeano, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.060.208 y portadora de la T.P. 291.59 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308102ba9e754f70ee8cc98bb5b37e56197d67fec740094a36e333eeeb2b347f**

Documento generado en 07/09/2023 09:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de Septiembre de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2020-00269-00, con sentencia de segunda instancia proferida del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia de primera instancia. Pasa al despacho para proveer.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00269-00
DEMANDANTE:	JOHANN ANTONIO JAIMES GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante sentencia proferida el 8 de septiembre de 2022 se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón al párrafo precedente, el apoderado de la parte interesada formuló recurso de apelación contra la antedicha decisión.

Mediante sentencia del 27 de julio de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, confirmó la sentencia del 8 de septiembre de 2022 dictada por este Despacho Judicial y condenó al pago de agencias en derecho a la parte demandante, motivo por el cual, lo procedente es obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sección Tercera – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 27 de julio de 2023.

PROCESO: 11001-33-43-066-2020-00269-00
DEMANDANTE: JOHANN ANTONIO JAIMES GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SEGUNDO: Por Secretaría, efectuar la respectiva liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6dec60d204fb2b3f5508e85cb737ee73234d51eaa97799c2308202c3c59**

Documento generado en 07/09/2023 09:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	11001334306620200028900
DEMANDANTE:	AMPARO MARÍA VILLARRAGA
DEMANDADO:	NACION – RAMA JUDICIAL Y OTRA
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse con respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 27 de abril de 2023.

1. ANTECEDENTES

En la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia se decretó prueba ante la Sociedad de Activos Especiales -SAE-, para que envíe copia de los antecedentes administrativos de la extinción de dominio adelantada sobre el predio ubicad en la Calle 18 # 54-12 de Bogotá e informen el estado actual del predio y si este fue objeto de remate o algún tipo de transacción.

Mediante memorial la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., informó que actúa en calidad de secuestre judicial de los bienes sobre los cuales sea adelanta extinción de dominio y que una vez verificada la situación del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C514987, se evidenció que el estado legal del mismo es “Extinto 100%” y que por lo tanto fue ordenada la extinción de dominio a favor del FRISCO, razón por la cual la SAE se encuentra realizando las gestiones correspondientes para la comercialización del inmueble, la cual le corresponde a la Central de Inversiones S.A. -CISA S.A.-, en virtud del contrato interadministrativo N° CM011 de 2015 suscrito con la SAE, razón por la cual en auto del 27 de octubre de 2022 se requirió a la Central de Inversiones S.A. -CISA- para que allegara la información requerida por el despacho.

Mediante memorial la Central de Inversiones S.A. -CISA- informó al despacho que el inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50C-514987, se encuentra con marca de NO COMERCIALIZABLE, razón por la que CISA no adelanta ningún tipo de comercialización sobre el citado inmueble, por lo tanto, debido a que no había

mas pruebas pendientes por recaudar en auto del 27 de abril de 2023, se puso en conocimiento de las partes la respuesta allegada por CISA y se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, dándose por concluida la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación por el apoderado de la parte demandante interpuesto el 03 de mayo de 2023.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante sustenta en el recurso de la siguiente manera;

“1º. Señor Juez, uno de los objetivos de la pretensión del medio de control de reparación directa, fue la demostración a través del lenguaje escrito y de la prueba practicada, la incorrección que tuvieron las entidades demandadas al haber utilizado un procedimiento inadecuado en la solución de la situación que en su momento se le presentó a la señora AMPARO MARÍA VILLARRAGA, en su predio, lo cual será objeto de su análisis al momento de valorar los argumentos de las partes y emitir la sentencia que ponga fin a la instancia.

Otros de los objetivos previstos en el medio de control, es que si se logra probar en efecto la incorrección de las entidades demandadas y el daño, por haber utilizado un procedimiento diferente al establecido en la ley, lo será también, la demostración del título de imputación y el nexo de entre el daño y la imputación. Adicional a ello pero no menos importante, es la cuantificación de los perjuicios con ocasión de ese daño antijurídico imputable al Estado.

2º. Se pretendió con el decreto probatorio, establecer a través de la Sociedad de Activos Especiales, SAE, que esta indicara con precisión el estado jurídico actual del predio, si este fue objeto de remate y si lo fue cuando ocurrió el mismo y cuál el valor percibido por el mismo a favor del Estado.

Después de ser enviados varios requerimientos y de la espera de un tiempo más que considerable, se indicó por parte de la SAE, que ellos no tenían un registro de los bienes a través de su nomenclatura urbana, sino que estos se encontraban inscritos a través del folio de matrícula inmobiliaria, por lo que se tuvo que volver a realizar el procedimiento, contestándose al final que el predio era administrado por la CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., contestándonos esta, que el predio de se encuentra en alistamiento, técnico jurídico y administrativo, que permita su comercialización.

No obstante, en la realidad o en el terreno ocurre cosa diferente por cuanto sobre el mismo se realiza una nueva construcción y otras personas dicen ser las poseedoras del mismo, tal y como se logra deducir a través de la lectura del folio de matrícula inmobiliaria que en efecto la SAE, emitió la resolución No. 0055 del 18 de enero de 2022, designando un depositario provisional del mismo, conforme a la anotación No. 15 del folio, - el cual se anexa al recurso- y de lo cual, al parecer, la misma SAE ni CISA no tenía la menor idea, ya que nada indicaron en sus respuestas al Juzgado.

3º. Independientemente que la S.A.E. no haya dado alcance a la novedad jurídica del predio al Juzgado, indicando la expedición del acto administrativo No. 055 del 18 de enero de 2022, -anotación 15-, en donde se designa depositario provisional, lo cierto es que el objetivo de cuantificar el perjuicio no se ha cumplido hasta este momento y se requiere hacerlo en la medida que existe una alta convicción, que se logrará demostrar la incorrección en que incurrieron las demandadas, demostrando el título de imputación y el nexo entre uno y otro; por lo que se requiere conocer el monto del perjuicio, que sería

compensado a título de indemnización en caso que no se pueda realizar la devolución del predio.

El convencimiento inicial que tuvimos, de que el predio había sido objeto de comercialización, se originó en el hecho a que en una visita inicial a este, había sido objeto de demolición y otras personas se presentaron ante la familia de la señora AMPARO MARÍA VILLARRAGA, como sus nuevos propietarios, sin mayor explicación, por lo que solo en la demanda bastaba tan solo con solicitar los actos jurídicos de negociación por parte de la SAE para establecer el monto base de liquidación.”

En atención a lo anterior, solicita que se reponga la decisión adoptada en los numerales 2° y 3° del auto objeto de recurso y se permita allegar un peritaje de avalúo o se haga uso de la facultad oficiosa señalada en el artículo 170 del CGP con el fin determinar el valor comercial del inmueble lo cual es necesario para cuantificar el daño que se alega en la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del Recurso de Reposición

Revisado el recurso de reposición, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, se observa que éste es procedente y fue presentado de manera oportuna.

Ahora, con respecto a la solicitud del apoderado de permitir el arribo de una prueba pericial, es preciso señalarle que las oportunidades probatorias estan claramente determinadas en el artículo 172 del CPACA y en el asunto de la referencia las mismas ya precluyeron, razón por la cual, no es procedente que a esta altura procesal se permita allegar pruebas que debieron ser aportadas o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual el despacho no accederá a dicha solicitud.

En cuanto al uso de la facultad oficiosa señalada en el artículo 170 del CGP, es preciso señalar que la finalidad de dicha facultad es que se logren esclarecer los hechos que motivaron la controversia.

Ahora bien, de conformidad con la fijación del litigio realizado en la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia, se observa que el asunto objeto de estudio gira en torno a determinar si las entidades demandadas son administrativamente responsables de los posibles daños causados a la demandante como consecuencia del aparente error judicial materializado en un proceso de extinción de dominio adelantado sobre un inmueble que presuntamente es de propiedad de la demandante

debido a la sentencia proferida el 13 de agosto de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá, razón por la cual, en principio determinar la cuantificación del inmueble no resulta indispensable para establecer si hubo o no la responsabilidad de las entidades demandadas y en caso que está se encuentra acreditada en el momento de decidir lo pertinente en trámite de sentencia el despacho debe establecer si con la información obrante en el plenario es suficiente o no para determinar el monto de los perjuicios y de no ser así tal situación puede ser esclarecida a través de un trámite incidental posterior, por lo tanto, para el despacho no resulta necesario en esta etapa procesal el uso de la facultado oficiosa, toda vez que las pruebas del asunto se analizan en conjunto al momento de proferir sentencia.

Sin embargo, revisada nuevamente la respuesta allegada por la Central de Inversiones S.A. -CISA-, considera el despacho que si bien en ésta se indica claramente que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-914587 esta determinado como NO COMERCIALIZABLE, en atención a la fijación del litigio es necesario que dicha entidad aclare su respuesta y allegue los antecedentes administrativos del citado inmueble y clarifique las razones por las cuales el mismo tiene la marca de NO COMERCIALIZABLE, con a finalidad de tener claridad sobre la situación jurídica actual del inmueble y así determinar la materialización o no de los daños alegados en la demanda.

En consecuencia, el despacho repondrá el auto del 27 de abril de 2023 y requerirá al apoderado de la parte demandante para que elabore y tramite los oficios correspondientes ante la Central de Inversiones S.A. -CISA-

3.2. Del Recurso de apelación.

Toda vez que se repondrá el auto del 27 de abril de 2023, no se dará trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales segundo y tercero del auto de fecha 27 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Central de Inversiones S.A. -CISA- para que **dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio**, complemente la respuesta allegada mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2022 y especifique los motivos por los cuales el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-914587 está determinado como NO COMERCIALIZABLE y allegue el expediente administrativo relacionado con dicho inmueble.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, elabore y tramite el oficio correspondiente ante la Central de Inversiones S.A. -CISA- con copia de este proveído.

Dentro del mismo término deberá acreditar las gestiones realizadas al despacho, so pena de tener por no tramitada la prueba.

CUARTO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que se allegada por un correo electrónico diferente al informado, no será tenida en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2a873f101e827ce4057887f20090fd89ce41e8af96cfc92565a21f04ccbb0b**

Documento generado en 07/09/2023 09:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 01 de Septiembre de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N° 11001-33-43-066-2021-00145-00, con memorial de la Defensoría del Pueblo, informando designación de abogado para la parte demandada.

ANGELA MILENA ROMERO CUÉLLAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00145-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A..
DEMANDADO:	ROCIO MARLAN AULLON CIFUENTES
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

La señora Rocío Marlan Aullon Cifuentes solicitó al Despacho un amparo de pobreza, con el fin de que se le designara un apoderado que la representara en las presentes diligencias, debido a su imposibilidad que tiene de pagar a un profesional del derecho para ello.

Por encontrarlo procedente, el Despacho mediante auto del 15 de agosto de 2023, dictado en el curso de la audiencia de pruebas celebrada en la misma fecha, concedió el amparo solicitado, y como consecuencia de ello, ordenó a la Defensoría del Pueblo para que designara un apoderado judicial en el área administrativa de acuerdo con su reglamento interno, con el fin de que represente a la señora Rocío Marlan Aullon Cifuentes en el presente proceso.

El 29 de agosto de 2023, la Defensoría del Pueblo comunicó al Despacho que, con el fin de cumplir la orden judicial impartida, designó como apoderado judicial al abogado Germán Giovanni Góngora Gutiérrez con correo institucional: ggongora@defensoria.edu.co y abonado telefónico celular 3103276984.

En vista de lo anterior, el Despacho comunicará su nombramiento, y advertirá que el cargo es de forzoso desempeño, **debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación a**

cargo del amparado por pobre, so pena de ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como apoderado de la amparada por pobre Rocío Marlan Aullon Cifuentes, al abogado Germán Giovanni Góngora Gutiérrez cuyo teléfono es el 3103276984, correo institucional: ggongora@defensoria.edu.co, de conformidad con la información suministrada por la Defensoría del Pueblo.

SEGUNDO: Comuníquesele su nombramiento, y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación a cargo del amparado por pobre, so pena de las consecuencias a que haya lugar.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFICAR** la presente designación, al abogado Germán Giovanni Góngora Gutiérrez al correo electrónico ggongora@defensoria.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez

Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc4cc6a03ce3deb52d33c2843844e84d0a9c6cfd8e3a45e983a19b43abc3aa3f**

Documento generado en 07/09/2023 09:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>